



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2003-0072
Demandante	Banco Colmena S.A.
Demandado	Humberto Rodríguez
Asunto	Estarase auto anterior

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente al demandado que su petición fue resuelta con auto del 19 de julio de 2022. Por tanto, debe remitirse y estarse a lo resuelto con la providencia.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77845088cf246d8e2d8c613a9647f10a99ceaa94c6372159eee11f67a3228b67

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Especial (ley 1561 de 2012)
Exped. No.	257544003002- 2016-0354
Demandante	Rosa Emma Morales
Demandado	Roque Mora y otros
Asunto	Tiene en cuenta. Señala fecha inspección judicial

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que venció en silencio el termino señalado en el auto de fecha 9 de noviembre de 2022.

Así, cumplidos los requisitos de ley, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se dispone señalar el día **2**, del mes de **MAYO**, del año **2023**, a la hora de las **10:00 A.M.**, para que tenga lugar la continuación de la diligencia de **Inspección Judicial**, que establece Art. 375 regla 9ª, en concordancia con los Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, que se sujeta a lo indicado en el Art. 107 ibídem. Cítese a las partes y adviértaseles de las sanciones legales en que se verían incurso por su inasistencia injustificada, “... *del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), (numeral 4º Art. 372 del Código General del Proceso)...*”. Igualmente, se les solicita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorios.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f095fc3f791db0d3aecc016d79982694ceaf51123de970bc81930c2fa1b7ba**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2016-0527
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	María Heroína Falla Méndez
Asunto	Tiene en cuenta avalúo. Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Así las cosas, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 448 del C.G.P. y 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **10:00 a.m.** del día **trece (13)** del mes de **febrero** del año **2023**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del C.G.P., **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial (Remates 2022):, [link diligencia](#) y la demás información sobre su trámite, como es, que la postura debe hacerse de manera electrónica, y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el "INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.



La constancia de publicación se deberá allegar **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual de la postura electrónica y sus anexos**, los interesados pueden consultar el "INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el proceso será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*, por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de




abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036bd5631bb9a0f04499a7ab364b4e4135e132c4e2658494375612d57b18af15**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Prendario
Exped. No.	257544003002- 2017-0265
Demandante	Reintegra S.A.S., Cesionaria de Bancolombia S.A.
Demandado	Jeovanny Rojas Cruz
Asunto	Complementar avalúo comercial

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, la parte actora complementa el avalúo comercial allegado al Juzgado, acreditando el cumplimiento de los numerales 4 a 7 del artículo 226 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b9fb3b972f42b0ea766cd7e9bdd14b10950bdef296ee343e544afe3bead2ea

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2018-0224
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Maribel Osorio Cárdenas
Asunto	Aprueba remate

Entra al Despacho el presente expediente para decidir sobre la aprobación o invalidez de la diligencia de remate realizada el pasado 15 de noviembre de 2022; para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 455 del Código General del Proceso, establece que, para aprobar la diligencia de remate, han de haberse cumplido las formalidades de los artículos 450 y 455 inciso primero ejusdem, y en este sentido, observamos:

El anuncio de la licitación del inmueble a rematar, se publicó conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

De igual forma, con la constancia de publicación se aportó certificado de tradición del inmueble objeto de la diligencia con las previsiones del penúltimo inciso del Art. 450 ibídem, es decir, expedido con la antelación a un mes, previo a la fecha programada para la diligencia. Así mismo, se dio cumplimiento a las demás directrices establecidas para las prácticas de diligencias de remate, en la Circular DESAJBOC20-81 del 8 de noviembre de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y las contenidas en el "INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES" publicado en el micrositio del Juzgado, en la Página Web de la Rama Judicial.

El día quince (15) de noviembre de 2022, siendo la hora de las 10:00 a.m., fecha y hora señaladas por auto de fecha 27 de julio de los corrientes, se abrió la licitación por el 70% del valor del avalúo del inmueble, ubicado en la **CARRERA 19 A # 1-84 SUR APTO 503 TORRE 14 CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-182625**.



A la diligencia se hizo presente el señor **JAIR ALBERTO JIMÉNEZ ROJAS** como único postor, quien previa y virtualmente radicó su ofrecimiento en sobre cerrado, por la suma de **\$77'700.000,00**.

Dentro del término legal previsto en el inciso primero del Art. 453 del Código General del Proceso, se allegaron consignaciones judiciales por la suma de **\$34'100.000,00**, con lo que completa el saldo del precio por el que fue adjudicado el inmueble; y del impuesto previsto por el Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, cuyo valor es de **\$3'885.000,00**.

Tenemos así cumplidas las formalidades, en lo que respecta a la diligencia de remate y sus subsiguientes trámites.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en del Art. 455 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBASE el remate efectuado en diligencia del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y **ADJUDIQUESE** a **JAIR ALBERTO JIMÉNEZ ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80'008.203 de Bogotá D.C., el inmueble subastado dentro de este trámite está ubicado en la **CARRERA 19 A # 1-84 SUR APTO 503 TORRE 14 CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-182625**, por el precio de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$77'700.000,00)**.

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien adjudicado objeto de la garantía real en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: CANCELÉNSE todos los gravámenes hipotecarios que afectan al bien adjudicado, al igual que la afectación a vivienda familiar, patrimonio de familia, prohibición de enajenación y/o preferencia, si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones pertinentes, tanto a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos como a la Notaría respectiva.



CUARTO: ORDÉNASE, a costa de la adjudicataria la expedición de copias del acta mediante la cual se le adjudicó el inmueble y de esta providencia, para que sea inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: ORDÉNASE igualmente al Secuestre la **ENTREGA** del inmueble adjudicado, en la forma y término previsto en el artículo 456 del Código General del Proceso, a favor del adjudicatario **JAIR ALBERTO JIMÉNEZ ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80'008.203 de Bogotá D.C. Oficiese.

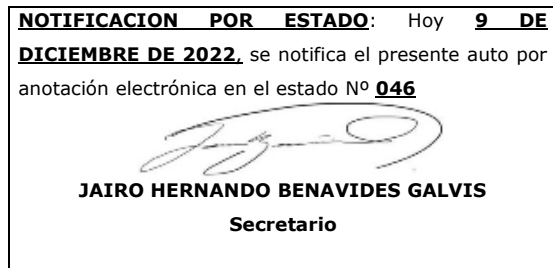
SEXTO: El valor del impuesto de remate previsto por el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, póngase a disposición de la oficina correspondiente, por secretaría procédase de conformidad.

SÉPTIMO: Una vez se verifique la entrega del bien inmueble al adjudicatario y se observe el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., se resolverá sobre la entrega de los dineros producto del remate.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113dfc773a3f0940c0c5c20cc9bdae9979f85c5d1a1c9790d53d11d100c2d513

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0054
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Jeisson Andrés Velandia Cano y Yesika Triana González
Asunto	Reconoce personería. Termina por pago total de la obligación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la abogada **MYRIAM QUINTANA SÁNCHEZ** para actuar como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **JEISSON ANDRÉS VELANDIA CANO Y YESIKA TRIANA GONZÁLEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2440abb7ad61b73bed6c1d1209567248a918225895a62ecfd789ff332c4fa**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. N°	257544003002- 2019-0182 (Radicado origen 2017-442)
Demandante	Esperanza Ramírez Muñoz, Martha Ramírez Muñoz, Gloria Ramírez Muñoz, Ana Mery Ramírez Muñoz, María Nelly Ramírez Muñoz, José Jacinto Muñoz y Ana Lucía Muñoz
Demandado	Personas indeterminadas
Asunto	Resuelve excepción previa

Se resuelve la excepción previa denominada "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**" formulada por la curadora ad-litem designada para las personas indeterminadas, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Refiere la parte excepcionante, que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1561 de 2012 dispone, si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente, o patrimonial de hecho legalmente declarada acude a este tipo de proceso, el juez proferirá fallo a favor de los dos cónyuges o compañeros, por tanto, si los demandantes son casados o mantienen uniones maritales de hecho, sus cónyuges o esposos deben ser llamados a este proceso.

Agregó, que no es cierto como afirman los actores, que el título de posesión deriva de unos derechos herenciales, y que por esto no incluyen a sus cónyuges o compañeros en la demanda de la referencia, toda vez que, existe falsa tradición en la adquisición de quién les transmitió la herencia, pues la causante solamente tenía la posesión del inmueble y esta se suma a quienes hoy reclaman el saneamiento de la titulación. Resaltando que, la posesión no se hereda, se suma.

De la mencionada excepción previa se corrió traslado a la parte actora por el término legalmente previsto, quien guardó silencio sin pronunciarse sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos, enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

El artículo 100 del C.G.P., establece las excepciones previas que se pueden formular dentro del término de traslado de la demanda, entre las que figura en su numeral 9º: ***No comprender la demanda a todos los Litisconsortes necesarios***". Esta tiene que ver cuando la demanda trata temas sustanciales que no pueden resolverse de fondo sin la comparecencia de todos, o algunos de aquellos a los que la decisión pueda afectarles, a esta integralidad de partes se le llama litisconsorcio.

El litisconsorcio supone la presencia de una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, y tiene como finalidad la salvaguarda del derecho a la defensa de las partes, a quienes les pueda afectar un fallo judicial. Por tanto, en aquellos casos en los que no es posible dividir el citado vínculo, la demanda deberá dirigirse por todas o dirigirse contra todas las personas que la integran, so pena de incurrir en una nulidad procesal.

El Código General del Proceso distingue el necesario (art. 61), y tiene cabida cuando el Juez no puede decidir de mérito el asunto hasta tanto no vincule a la totalidad de sujetos procesales, pues dada la naturaleza o las disposiciones legales de las relaciones o actos jurídicos en controversia, la sentencia debe ser única y de igual contenido para la pluralidad de partes, lo que impone la imposibilidad de tomar decisiones que no incidan en todos los integrantes. Tanto así que, de no formularse la demanda o no dirigirse contra todos los sujetos de la relación jurídico procesal, el juez al momento de admitir la demanda ordenará notificar y dar traslado de la misma a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia del demandado.



Descendiendo al caso en concreto, puede verse que lo buscado por la parte actora fue iniciar un proceso verbal especial de los señalados por la Ley 1561 del 11 de julio de 2012. Y, que, de conformidad con el artículo 4° de la citada normatividad, está llamado a ser demandante "*quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble...*".

Aplicando la anterior regla al sub-lite, se tiene que los señores **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ, MARTHA RAMÍREZ MUÑOZ, GLORIA RAMÍREZ MUÑOZ, ANA MERY RAMÍREZ MUÑOZ, MARÍA NELLY RAMÍREZ MUÑOZ, JOSÉ JACINTO MUÑOZ Y ANA LUCÍA MUÑOZ**, otorgaron poder a su apoderada judicial manifestando cumplir los requisitos fácticos y jurídicos exigidos por la Ley 1561 de 2012, con el propósito de obtener el saneamiento de titulación del inmueble objeto de controversia (subsanción de falsa tradición).

Conforme lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., puede decirse que lo existente en el expediente frente a los titulares de los derechos de posesión que pretenden hacer valer como de propiedad, es un **litisconsorcio necesario**, toda vez que, al revisar la escritura pública No. 6446 de 2009, se advierte que los beneficiarios de la Liquidación de la herencia de la causante **GRISelda MUÑOZ DE RAMÍREZ**, son los señores **ESPERANZA RAMÍREZ MUÑOZ, MARTHA RAMÍREZ MUÑOZ, GLORIA RAMÍREZ MUÑOZ, ANA MERY RAMÍREZ MUÑOZ, MARÍA NELLY RAMÍREZ MUÑOZ, JOSÉ JACINTO MUÑOZ Y ANA LUCÍA MUÑOZ**, mismos que fungen como demandantes en el plenario.

Lo anterior, porque al momento de construir las pretensiones de esta demanda, no existe para los actores habilitados la opción de escoger quienes intervienen o no como demandantes, pues debe dirigirse por todas las partes que se vean afectadas con las consecuencias de la acción, de cara al contenido de la citada escritura pública 6446 de 2009, como en efecto se hizo al momento de presentar el libelo genitor.

Luego entonces, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 61 del C.G.P. y 4° de la Ley 1561 de 2012 al momento de presentarse la demanda, se resolverá de manera negativa el medio exceptivo denominado "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**".



Ahora bien, centra la curadora ad-litem su argumento, en que los cónyuges o compañeros permanentes de los demandantes, debieron acudir como actores del proceso por exigencia del párrafo del artículo 2° de la Ley 1561 de 2012. Al respecto, en el hecho QUINTO del escrito de la demanda, indicaron los actores bajo la gravedad de juramento, que en efecto soportan los vínculos señalados por la normatividad, pero piden no se les aplique, comoquiera que la posesión se deriva de los derechos herenciales conferido por la escritura pública No. 6446 de 2009 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.

Sobre esto se debe indicar, que lo señalado en el párrafo del artículo 2° de la Ley 1561 de 2012¹, no es una circunstancia a tener en cuenta al momento de calificar la demanda para establecer el litisconsorcio de la actora, sino un aspecto a estudiar en la etapa procesal de la sentencia, como literalmente se establece en la norma. Lo anterior, ya que su aplicación depende necesariamente de si se otorgan las pretensiones a los demandantes, de suerte que, si el juez no encuentra los requisitos sustanciales del caso y niega las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a aplicar a los cónyuges y compañeros la extensión de derechos reconocida por la citada normatividad.

Es más, el permitir aplicar el párrafo del artículo 2° al inicio de la demanda, implicaría otorgar a los cónyuges y compañeros permanentes interés jurídico y facultad legal para iniciar un verbal especial como el de la referencia, contrariando lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1561 de 2012, pues esta facultad solamente se deja en cabeza de quienes ostenten la posesión material del inmueble de manera directa.

Y adelantar su estudio a esta etapa como lo pretende la curadora ad-litem designada, significaría vulnerar el debido proceso de las partes, pues se omitirían las etapas procesales de los artículos 15 y siguientes de la Ley 1561 de 2012.

¹ *"Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes".*



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**", formulada por la curadora ad-litem de la parte demandada, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

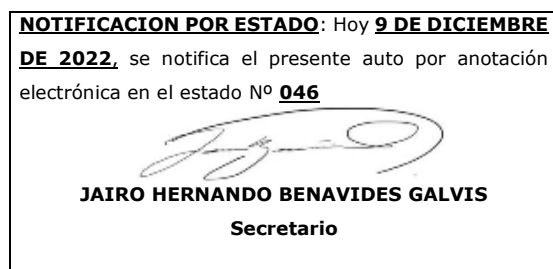
SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el proceso al Despacho, a fin de resolver sobre la etapa que le sigue al proceso.

TERCERO: Sin costas, comoquiera que no se causaron dentro de este trámite de esta excepción previa.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c4f664394de97ff08aafcf3cd3db08a3e7a355564983e2ae222ce4c2d87b46**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. No.	257544003002- 2019-0241 (Radicado de origen 2019-45)
Demandante	Fundación para el Desarrollo y Participación de las comunicaciones FUNDECOM
Demandado	Luis Eduardo Mora Herrera, Numael Mora Herrera, Omar Armando Mora Herrera, Guillermo Mora Herrera, Marcela Mora Herrera, Margarita Mora Herrera y personas indeterminadas
Asunto	Resuelve solicitud de nulidad

Se resuelve la nulidad planteada por el apoderado judicial de los demandados, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Sea lo primero reconocer personería al abogado **CARLOS ARTURO BERNAL GODOY**, para actuar como apoderado judicial de los demandados **LUIS EDUARDO MORA HERRERA, NUMAEL MORA HERRERA, OMAR ARMANDO MORA HERRERA, GUILLERMO MORA HERRERA, MARCELA MORA HERRERA, MARGARITA MORA HERRERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Pues bien, dentro del texto de un recurso de reposición que se resolvió con auto del 30 de marzo de 2022, el apoderado judicial de los demandados planteó irregularidades en el trámite de notificación practicada a sus poderdantes, señalando como soporte los siguientes argumentos, en resumen:

La demandante informa varias direcciones físicas como de notificación de los demandados, siendo diferentes cada una de ellas, sin embargo, remite el aviso del artículo 292 del C.G.P., solamente a la dirección de la demandada **MARGARITA MORA HERRERA**, aun cuando los demás demandados no viven allí, circunstancia que es plenamente conocida por la actora. Agregando que, el sello de recibido de los avisos es claro al indicar que se trata de una "CONSTANCIA DE RECIBIDO MAS NO DE ACEPTACIÓN"; y que, en estos se lee como demandante a RADIO RUMBO mas no a FUNDECOM. Por lo anterior, señala que la notificación se surtió

solo frente a la demandada **MARGARITA MORA HERRERA**, mas no frente a los demás integrantes de la pasiva.

Adujo, que la señora **MARGARITA MORA HERRERA** acudió al correo electrónico del Juzgado pidiendo las copias del proceso, pues sin ellas no sería posible pronunciarse sobre la demanda, y como en la respectiva anotación de la secretaría no se precisó sobre su concurrencia al Despacho, se entiende que el término comienza a correr a partir del día siguiente de la remisión del respectivo traslado, siendo oportuna la contestación allegada al Juzgado el día 21 de febrero de 2022.

Por lo anterior, considera que lo resuelto con auto del 23 de febrero de 2022, vulnera los derechos fundamentales de sus poderdantes a la defensa y al debido proceso.

Del anterior escrito se corrió traslado a la parte actora por el término legalmente previsto, quien manifestó que si bien todos los avisos fueron remitidos a la misma dirección, que corresponde a la residencia de la señora **MARGARITA MORA HERRERA**, esta recibió todas las notificaciones; que el sello de la empresa de correos es el utilizado por la mayoría de las porterías y copropiedades, quienes tienen la obligación de entregar la comunicación, sin que obre anotación alguna de rechazo o devolución; y que, FUNDECOM tiene la concesión para uso de la emisora de Radio Rumbo, por tanto, ante la empresa 4-72 está registrada la actora como Radio Rumbo, adjuntando como prueba la Resolución No. 001518 del Ministerio de Comunicaciones.

Finalmente, con auto del 30 de marzo de 2022 se decretaron pruebas documentales en favor de las partes.

II. CONSIDERACIONES

No es discutible que el legislador consagró taxativamente las causales de nulidad en el ordenamiento procesal civil, con el fin de otorgarle herramientas a las partes de un litigio en caso de que se presenten defectos que afecten de forma sustancial el proceso, es así que, en garantía del derecho de contradicción y de defensa se



estableció, entre otras, la que regula el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., con el objeto de garantizar la comparecencia al proceso de la parte demandada.

En efecto, el proceso es nulo, en todo o en parte, "(...) **8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Por su parte, el **artículo 291 del C.G.P.** dispuso sobre las notificaciones personales, que:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Y, el **artículo 292 del C.G.P.**, que:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido

entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada”.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte actora informó en el acápite respectivo del escrito de la demanda, que los demandados se notificarían en las siguientes direcciones:

Al demandado **GUILLERMO MORA HERRERA**, en la:

- Transversal 8º No. 3-23 Urbanización San Juan Bosco Primer Sector Lote 8-Manzana J (Guasca-Cundinamarca)
- Finca el Recuerdo, Vereda Santa Isabel (El Colegio-Cundinamarca)

Al demandado **LUIS EDUARDO MORA HERRERA**, en la:

- Cra 16 A No. 1 A 44 Interior 9 (Soacha-Cundinamarca)

A la demandada **MARCELA MORA HERRERA**, en la:

- Carrera 18 i No. 6 B-26 Sur-Carrera 18 No. 3 A 54 Interior 9 (Soacha-Cundinamarca)

A la demandada **MARGARITA MORA HERRERA**, en la:

- Calle 12 No. 13-60 Apto. 403 Torre 14 Agrupación los Condominios II de Tejares (Soacha-Cundinamarca)

Al demandado **NUMAEL MORA HERRERA**, en la:

- Carrera 15 B No. 1 A 96 (Soacha-Cundinamarca)

Al demandado **OMAR ARMANDO MORA HERRERA**, en la:

- Finca Providencia (Subachoque-Cundinamarca)

A folio 33 virtual, la parte actora acreditó enviar a todos los demandados el citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la **Calle 12 No. 13-60, Torre 14, Apto. 403 de Soacha-Cundinamarca**; y, posteriormente y a la misma dirección (fs. 41 y 55), comprobó la remisión del aviso del artículo 292 *ejusdem*, todo junto con la respectiva certificación de entrega en el lugar de destino de las comunicaciones. Fue por lo anterior, que con auto del 23 de febrero de 2022, se tuvo por notificados a los demandados del auto de apremio, al encontrarse reunidos los respectivos requisitos de la citada normatividad.

Revisando en detalle los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada, de cara a las direcciones informadas por la demandante para efecto de notificaciones, se tiene que, en efecto, la togada remitió todas las comunicaciones solamente a una de las direcciones informadas para el particular.



Lo anterior, no implicaría en principio la vulneración de las garantías fundamentales ni procesales de los demandados, pues el artículo 291 del C.G.P. es claro al señalar que **las comunicaciones se deben enviar a cualquiera de las direcciones comunicadas al Juez de conocimiento**. No obstante, se dejó de lado la aclaración efectuada por la misma norma, y es que, dicha dirección debe ser la fijada como correspondiente a quien se debe notificar.

Es así, que, a manera de ejemplo, cuando la demandante intentó notificar al señor **GUILLERMO MORA HERRERA**, solo podía hacerlo en las direcciones informadas a este funcionario judicial para el efecto y correspondientes a este demandado, siendo las pertinentes la Transversal 8° No. 3-23 Urbanización San Juan Bosco Primer Sector Lote 8- Manzana J de Guasca-Cundinamarca, y la Finca el Recuerdo, Vereda Santa Isabel del Municipio de El Colegio. Así mismo debió proceder frente a cada uno de los demandados, con destino a las nomenclaturas determinadas para estos.

Distinto sería si todas las direcciones se hubieran informado para notificar a todos los demandados, en ese caso, sí se permitiría a la parte actora escoger el destino de sus comunicaciones, pero dado que en el sub-lite se identificaron de manera clara los lugares en que cada uno de los demandados podían ser enterados del auto de apremio, el deber es que allí mismo se agote el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el apoderado de los demandados es enfático al manifestar que los demandados **LUIS EDUARDO MORA HERRERA, NUMAEL MORA HERRERA, OMAR ARMANDO MORA HERRERA, GUILLERMO MORA HERRERA Y MARCELA MORA HERRERA** no viven en la **Calle 12 No. 13-60, Torre 14, Apto. 403 de Soacha-Cundinamarca**, manifestación que no fue controvertida por la parte actora, pues esta confirmó que en la citada dirección solamente vive la señora **MARGARITA MORA**.

Sobre esto último, el tratadista **FERNANDO CANOSA TORRADO** resalta que:

“Si bien es cierto la Ley 794 de 2003 (normatividad que en su momento introdujo la citación y el aviso como forma de notificación en el procedimiento Civil), pretendió hacer más expedito el trámite de la notificación de los demandados dentro de los procesos civiles, también lo es que en tal acto debe observarse el mayor celo posible, por cuanto no basta que la empresa de correo certifique la entrega del citatorio y el aviso pertinente, sino que esta deberá establecer que



*indudablemente el citado reside o labora en dicho lugar, puesto que en todo caso sigue siendo éste el presupuesto cardinal que garantiza el derecho de defensa del demandado”.*¹

Así las cosas, como se acredita en el plenario que los demandados **LUIS EDUARDO MORA HERRERA, NUMAEL MORA HERRERA, OMAR ARMANDO MORA HERRERA, GUILLERMO MORA HERRERA Y MARCELA MORA HERRERA** no viven en el lugar donde la parte actora remitió el citatorio y el aviso, y que, es medular que los citados sean notificados en el lugar donde viven o laboran para cumplirse la finalidad de los artículos 291 y 292 del C.G.P., no queda otra vía que tener por configurada la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del ejusdem.

Lo anterior, solamente respecto de los señores **LUIS EDUARDO, NUMAEL, OMAR ARMANDO, GUILLERMO Y MARCELA MORA HERRERA.**

En lo que respecta a la señora **MARGARITA MORA HERRERA**, nada discute su apoderado sobre la forma en que operó la notificación, por el contrario, señala que para ella **sí se cumplió el enteramiento por aviso**. Sin embargo, discute la manera en que se contabilizó el término de traslado de la demanda, pues solamente hasta el 24 de enero de 2022 la secretaría del Juzgado le remitió copia del respectivo traslado.

Sobre el tema, se advierte en el plenario que la señora **MARGARITA MORA HERRERA** recibió el aviso el día 5 de noviembre de 2021, luego entonces, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tendría por surtida la notificación finalizado el 8 de noviembre posterior (art. 292, inc. Primero), contando hasta el 11 de noviembre de ese año, para solicitar en el Juzgado la copia de la demanda y sus anexos, con el fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción (art. 91, ejusdem). Así fue, que el término de traslado para la señora **MARGARITA MORA** se contó desde el 12 de noviembre hasta el 14 de diciembre de 2021.

A pesar de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 2 y 12 del artículo 42 del C.G.P., se encuentra que si bien la demandada no acudió al

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2017, Págs. 416 y 417.



Juzgado dentro de los tres días siguientes a la notificación por aviso (9 a 11 de noviembre/2021), sí lo hizo cuando empezaba a correr el término de traslado de la demanda (13/11/2021), circunstancia que no implica una negativa al acceso al expediente virtual en detrimento del ejercicio de su derecho a la defensa y al debido proceso, máxime, si solo se le vinculó a la carpeta digital hasta el 24 de enero de 2022 (f. 47).

Verificado lo anterior, se tendrá en cuenta para los efectos legales pertinentes, que el término de traslado de la demanda, para la señora **MARGARITA MORA**, inició el 25 de enero de 2022, y terminó el 21 de febrero de los corrientes.

Es preciso resaltar, que lo anterior solamente cobija a la demandada **MARGARITA MORA HERRERA**, pues resulta improcedente atender su manifestación contenida en su correo electrónico relativa a notificarse y solicitar las copias del proceso en nombre de los demás demandados. Esto, porque no se allegó por la demandada poder conferido por los demás para actuar sobre el particular.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el plenario se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., respecto de los demandados **LUIS EDUARDO MORA HERRERA, NUMAEL MORA HERRERA, OMAR ARMANDO MORA HERRERA, GUILLERMO MORA HERRERA Y MARCELA MORA HERRERA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del inciso segundo del auto de fecha 23 de febrero de 2022 visible a folio 60 virtual, **solamente en lo que tiene que ver con los demandados LUIS EDUARDO MORA HERRERA, NUMAEL MORA HERRERA, OMAR ARMANDO MORA HERRERA, GUILLERMO MORA HERRERA Y MARCELA MORA HERRERA**. No es del caso declarar la nulidad de



diferente providencia, comoquiera que en el plenario no se observó actuación posterior.

En lo que respecta a la demandada **MARGARITA MORA HERRERA**, **el aparte de la providencia queda incólume**, comoquiera que para esta sí operó la notificación por aviso en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **LUIS EDUARDO MORA HERRERA, NUMAEL MORA HERRERA, OMAR ARMANDO MORA HERRERA, GUILLERMO MORA HERRERA Y MARCELA MORA HERRERA**, a partir de la radicación del escrito visible a folio 63 virtual, a través del cual se manifestó a través de apoderado judicial, la irregularidad en el trámite de la notificación anterior (C.G.P., art. 301, inc. Final).

Por secretaría contrólese el término de traslado a los anteriores demandados, a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Con apoyo en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el inciso final del auto de fecha 23 de febrero de 2022. En su lugar, tener en cuenta para los efectos legales pertinentes, que la demandada **MARGARITA MORA HERRERA** contestó la demanda y que formuló excepciones de mérito a través de apoderado judicial dentro del término de traslado concedido, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Sin costas, comoquiera que no se causaron dentro de este trámite de nulidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86326f3c1cc6419f8352878ce09f8be6a4918b644100b46d4c23b36a35aab9d4**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0260 (Radicado de origen 2019-89)
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Luis Alexander Hernández Prieto
Asunto	Termina por pago total de la obligación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **LUIS ALEXANDER HERNÁNDEZ PRIETO** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238044c8aa184dc1b82134dd6d3acf52639a52be57221439b683c5ecc93efdf8**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0458
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Daniel Alfonso Prado Forero y Jenny Milena Velandia Montoya
Asunto	Señala fecha de remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, al ser procedente lo solicitado por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 448 del C.G.P. y 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **diligencia virtual de remate** del bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, la hora de las **8:00 a.m.** del día **siete (7)** del mes de **marzo** del año **2023**.

La base de la licitación será el **70%** del avalúo dado al bien. El depósito para hacer postura, corresponde al **40%** del mismo, la que deberá hacerse bajo los parámetros dispuestos en el Artículo 451 del Código General del Proceso.

La información del remate se hará por una sola vez en el periódico El Tiempo, El Espectador, el Nuevo Siglo, Q'hubo o La República. Esta información corresponderá a la enumerada en el artículo 450 del C.G.P., **incluyendo**, que la diligencia se adelantará en **audiencia virtual**, a través del link que estará publicado en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial (Remates 2022):, [link diligencia](#) y la demás información sobre su trámite, como es, que la postura debe hacerse de manera electrónica, y remitirse únicamente al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo consultar para el efecto el "INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La inobservancia de lo anterior, afecta los principios de publicidad y transparencia en el trámite del remate, por tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe en debida forma la publicación de la respectiva información.



La constancia de publicación se deberá allegar **única y exclusivamente de manera digital al correo electrónico institucional del Juzgado**, dentro de la oportunidad señalada en el citado precepto procesal. Lo mismo se hará con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, el que deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.

Los interesados en participar **deberán hacer la postura de manera electrónica**, a través de un documento creado con clave personal que solamente será conocida por el oferente y que será suministrada al Juzgado en el transcurso de la diligencia. Para conocer sobre la forma de **creación y radicación virtual de la postura electrónica y sus anexos**, los interesados pueden consultar el "INSTRUCTIVO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES POR MEDIOS VIRTUALES" publicado en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial.

La radicación virtual de la oferta, debe hacerse al correo electrónico rematesj02cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro de la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Para consultar el proceso, el interesado puede ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-soacha/123>. Por lo anterior, no es necesario que este se acerque físicamente al Juzgado, toda vez que el proceso se encuentra escaneado y todo el proceso será de manera virtual.

La audiencia en que se llevará a cabo la diligencia de remate, se realizará virtualmente utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams*, por lo que se recomienda instalarla en el dispositivo correspondiente. La diligencia virtual se iniciará a la hora indicada, y no se cerrará sino hasta después de transcurrida una hora.

Se advierte a los interesados en participar en la diligencia de remate, que su comparecencia a la diligencia virtual es indispensable para efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de



abrir los correos electrónicos contentivos de los archivos digitales (posturas), se tendrá por no presentada la oferta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c17f107e48757ace2fbbdb7455702482fdf4ca66814dcfe3783b177ce332612**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

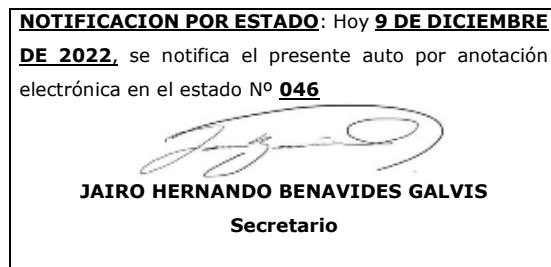
Proceso	Ejecutivo Singular (Trámite incidental)
Exped. No.	257544003002- 2019-0479
Demandante	Imán Seguridad Privada Ltda.
Demandado	Conjunto Residencial La Ilusión Propiedad Horizontal
Asunto	Corre traslado escrito

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, del escrito allegado a folio anterior por la parte actora a folio anterior y el visible a folio 27 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los fines del artículo 129 del C.G.P.

Notifíquese (7)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee516282f5a5529d64ec2e2feb4ad68beaa41e9f945d0fe122a2e2e4c9d1210**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2019-0479
Demandante	Imán Seguridad Privada Ltda.
Demandado	Conjunto Residencial La Ilusión Propiedad Horizontal
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Con el auto objeto de controversia se tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, y se ordenó contabilizar el término de traslado de la demanda en la forma prevista en los artículos 91 y 118 del C.G.P.; la parte actora demostró su inconformidad, argumentando que previamente había tramitado la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y que, si bien no se había reconocido personería al apoderado judicial de la pasiva, esto no es óbice para omitir las diligencias previamente cumplidas por el demandante, pues con la entrega de las comunicaciones se dio acceso al derecho de contradicción y al debido proceso. Por tanto, pide se revoque la providencia recurrida, se tenga en cuenta que venció en silencio el término de traslado de la demanda, y se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 110 y 319 del C.G.P., quien guardó silencio sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en detalle el expediente, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte actora acreditó el envío de las citaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., con el fin de notificar a la parte demandada de los autos de apremio de la demanda principal y acumuladas, y de esto se dejó constancia en el auto que ahora es objeto de reposición.



No obstante, el apoderado actor no tiene en cuenta el informe secretarial visible a folio 17 de la encuadernación, en el que se indica que, previo a la entrega del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el apoderado de la parte demandada acudió al correo electrónico del Juzgado requiriendo notificación de los autos de apremio, circunstancia que no puede ser dejada de lado por este Juez de conocimiento, en cumplimiento de las garantías a la defensa y al debido proceso.

Al respecto, el artículo 291 del C.G.P., dispone que:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*

...

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

...".

Descendiendo al sub-lite, se encuentra que el apoderado actor remitió el citatorio del artículo 291 del C.G.P., obteniendo acuse de recibido el 3 de julio de 2021; posteriormente, remitió el aviso del artículo 292 ejusdem, entregándolo a la parte demandada el 31 de julio posterior; y al no encontrar en el expediente pronunciamiento alguno, con proveído del 17 de noviembre se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, por petición del apoderado judicial de la parte demandada, se verificó que este acudió al Juzgado desde el 27 de julio de la pasada anualidad, y si bien estaba por fuera del término señalado en el citatorio del artículo 291 del C.G.P., lo cierto es, que, para la fecha de su comparecencia al Despacho, no se había

remitido el aviso del artículo 292, abriendo paso a la notificación personal como se indica en la normatividad.

Por lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se dispuso hacer un control de legalidad derivando dos consecuencias; la primera, dejar sin valor ni efecto la actuación contenida en los autos de fechas 1º de septiembre de 2021 (incisos primero y segundo) y 17 de noviembre de la misma anualidad; la segunda, tener en cuenta para los efectos legales pertinentes, que la parte demandada acudió al Despacho en respuesta del citatorio recibido, a fin de recibir notificación personal, a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, como no se puede desconocer que por razones ajenas a la voluntad de la parte demandada, esta no pudo acceder al proceso virtual; que tampoco se levantó en su oportunidad un acta conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., no siendo procedente tomar una decisión con efectos retroactivos; y como el artículo 91 ejusdem señala que: *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem”*, es que se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente al momento en que se reconoció personería a su apoderado judicial.

En consecuencia, como el auto objeto de la reposición se dictó conforme a derecho habrá de mantenerse, sin que sea factible revocarlo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 23 de febrero de 2022, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.




SEGUNDO: MANTENER incólume el auto del 23 de febrero de 2022, objeto de controversia.

Notifíquese (7)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b414ac839101cf9af8e6e6f263b99a2e0d850f1bc843bad69aaedb50bec891**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

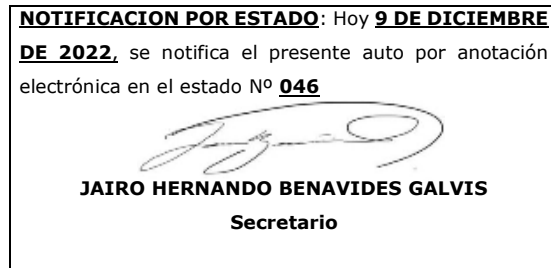
Proceso	Ejecutivo Singular (Cuaderno Llamamiento en garantía)
Exped. No.	257544003002- 2019-0479
Demandante	Imán Seguridad Privada Ltda.
Demandado	Conjunto Residencial La Ilusión Propiedad Horizontal
Asunto	Rechaza de plano por improcedente

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, **se RECHAZA DE PLANO** por improcedente la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandada. Lo anterior, comoquiera que dicha figura procesal es propia de los procesos declarativos, mas no de los ejecutivos como el de la referencia.

Notifíquese (7)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc003c4e0b1533a91814220845fb632372016116a14c0c52be735e2f08385937**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular (Cuaderno Medidas Cautelares)
Exped. No.	257544003002- 2019-0479
Demandante	Imán Seguridad Privada Ltda.
Demandado	Conjunto Residencial La Ilusión Propiedad Horizontal
Asunto	Tiene en cuenta. Estarse autos de la fecha

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte actora se pronunció frente a la respuesta brindada por la parte demandada, sobre la no aplicación de la orden de embargo comunicada con los oficios Nos. 1171 de 2019 y 411 de 2021.

Sobre el particular, las partes deben remitirse y estarse a lo dispuesto con auto de la fecha, dentro del cuaderno del trámite incidental.

Notifíquese (7)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9571d08ee93397c00f57adc83f80d96a05c58238403a8dab1ec46b8e8fc38680

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2019-0479
Demandante	Imán Seguridad Privada Ltda.
Demandado	Conjunto Residencial La Ilusión Propiedad Horizontal
Asunto	Tiene en cuenta. Traslado contestación de la demanda y excepciones de mérito

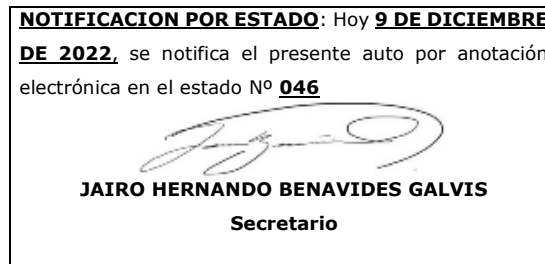
Estando el proceso al Despacho para lo pertinente y teniendo en cuenta que, con auto de la fecha, se dispuso no revocar el auto de fecha 23 de febrero de 2022, sería del caso contabilizar el término de traslado para la parte demandada. No obstante, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada ejerció su derecho a la defensa a folio 22 de esta encuadernación. Por tanto, se dispone:

Del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para los fines del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese (7)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ada11ef425b7c0369c18952ea83643037368dfc9f68f9ab9824c75b84ebc02f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular (primera demanda acumulada)
Exped. No.	257544003002- 2019-0479
Demandante	Imán Seguridad Privada Ltda.
Demandado	Conjunto Residencial La Ilusión Propiedad Horizontal
Asunto	Tiene en cuenta. Traslado contestación de la demanda y excepciones de mérito

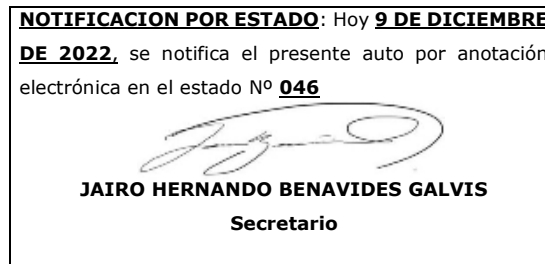
Estando el proceso al Despacho para lo pertinente y teniendo en cuenta que, con auto de la fecha, se dispuso no revocar el auto de fecha 23 de febrero de 2022, sería del caso contabilizar el término de traslado para la parte demandada. No obstante, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada ejerció su derecho a la defensa a folio 8 de esta encuadernación. Por tanto, se dispone:

Del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para los fines del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese (7)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6770ff23abcef79c85cfd2b4b52d356876fee7e4b1a28be992d1408b3ff5c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular (segunda demanda acumulada)
Exped. No.	257544003002- 2019-0479
Demandante	Imán Seguridad Privada Ltda.
Demandado	Conjunto Residencial La Ilusión Propiedad Horizontal
Asunto	Tiene en cuenta. Traslado contestación de la demanda y excepciones de mérito

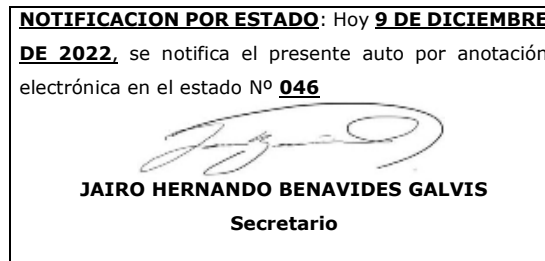
Estando el proceso al Despacho para lo pertinente y teniendo en cuenta que, con auto de la fecha, se dispuso no revocar el auto de fecha 23 de febrero de 2022, sería del caso contabilizar el término de traslado para la parte demandada. No obstante, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada ejerció su derecho a la defensa a folio 14 de esta encuadernación. Por tanto, se dispone:

Del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para los fines del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese (7)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0067c5ea12b5f357a65efcc8af1275815aa5f49140404336af53011e083282**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0539
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Wendy Nataly Galindo Linares
Asunto	Termina por remate

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **WENDY NATALY GALINDO LINARES** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda con el producto del remate.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada, por secretaría con las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c95cef74fb636beec8cc662a71023c228405b0eefd687ad12e3386f54b4bf8f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

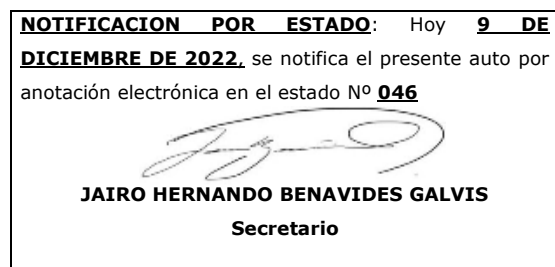
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-0871
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jeremy Eduardo Andrés Jerez Barona
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a762be39ebd310620fc16c45f324cc169ebde1c8fd261eba339e012316b87f3d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2020-0292
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Impocoval S.A.S., Guillermo Rodríguez y Rossember Edén Cárdenas Torres
Asunto	Pone en conocimiento

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone en conocimiento de la parte actora el informe de depósitos judiciales rendido por la secretaría del Juzgado. Lo anterior, para los fines que correspondan.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ece33f0940ffd30db0c6d27dac9c12cabef56ca387fc96b7f9630617b370022**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-0531
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Julio Cesar Aguilar Forero
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a033f26b9ff1ca6694b53f839cb0fcb2813e64d309e886e52492c26a98499d6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2020-0567
Demandante	Andriw Zamill Vargas Castillo
Demandado	Fanny Morales Mayorga
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone **OFICIAR** a la **NUEVA E.P.S.** para solicitar información sobre los datos de contacto de la demandada que allí reposen.

Secretaría proceda de conformidad, indicando que la información requerida se solicita con fundamento en lo dispuesto en el literal a) artículo 10º de la Ley 1581 de 2012, por la que se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, y en el numeral 4º del artículo 43 y parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P.

Secretaría **OFICIE** de conformidad y **REMITA** a la entidad en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05e8e10ca050ce8a63340dd20cd99d6d9e19216961b590d7cdf794b34a66c6a**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002-2020-0590
Demandante	Diana Lucero Rodríguez Cubides
Demandado	Jaimir Otavo Calderón
Asunto	Oficiar

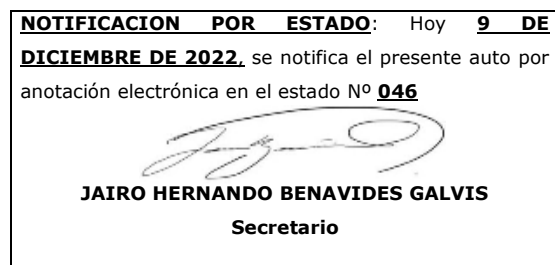
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se dispone **OFICIAR** al **JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C** informando que su petición de embargo comunicada con el oficio No. 718 del 30 de agosto de 2022, fue resuelta por este Despacho Judicial con auto del 5 de octubre posterior, y comunicada de conformidad con el oficio No. 2543 de los corrientes, remitido al correo institucional del Juzgado mencionado.

Adjúntese copia simple de las piezas procesales visibles a folios 28, 30, 31 y 32 virtuales de la encuadernación y **REMITA** en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9fcf3a5ea2e6c1a88fe0e540407275c6ecda0545511c94c1bc4525d370568b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL**

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0313
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Diego Armando Solórzano Álvarez
Asunto	Señala fecha diligencia de entrega

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone señalar la hora de las **2:00 P.M.** del día **26** del mes de **ENERO** del año **2023**, para que tenga lugar la entrega material del inmueble embargado y secuestrado en el plenario, al secuestre designado con auto del 16 de febrero de 2022.

Comuníquese lo anterior al auxiliar de la justicia, por el medio más expedito.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6181195fca5387b7854ea8ef15582e75349baee9f53c67e6692363d93a519161**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2021-0471
Demandante	Jorge Heraldo Venegas Moreno
Demandado	Reinaldo Castillo Pizza, Nohora Castillo Pizza, Rito Ramón Castillo Pizza
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad que acredita el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de la parte demandada, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **20** del mes de **ABRIL** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

La parte actora debe allegar los linderos del inmueble objeto de secuestro, al momento de la diligencia.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e377c668eda362069c926ff5491624b6577ccc32e978b03f5a4ff04e947d9f4d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

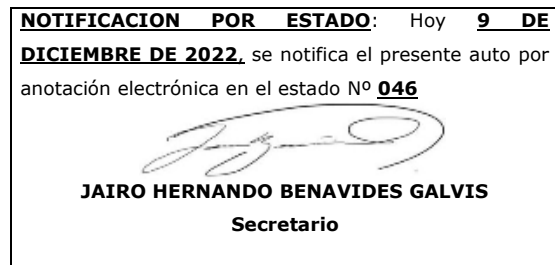
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0474
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jair Harvey Arias Ortiz y Yenny Johanna Galindo Santos
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bedda04c38b616ba96a6686fdca423026d5dcd5e53cc3aedb14c73e1a26439a**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

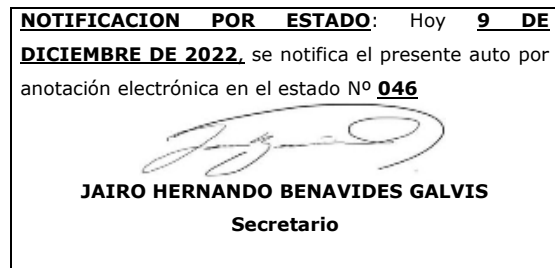
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0576
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Wilson Calderón Montealegre
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d65181ad025edd2f0903fdc7288594105850aa75043c6f0212edddd7ebc67e4**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0585
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Lina Rocío Dimate Sánchez y Emerson Novoa Valencia
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **LINA ROCÍO DIMATE SÁNCHEZ Y EMERSON NOVOA VALENCIA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78df7b7ece2ff66188d07f62b662adf26af7d2c32ac040ff13d18a23976d68f9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2021-0621
Causante	Alberto Ramos Infante
Asunto	Agrega a los autos. Señala fecha inventarios y avalúos

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el oficio No. 1.32.274.564.29530 del 26 de octubre de 2022 proveniente de la **DIAN**, que solicita remitir acta de defunción del causante y copia de la diligencia de inventarios y avalúos.

Así las cosas, con el fin de continuar a la etapa que le sigue a este proceso, se dispone señalar la hora de las **2:00 P.M.** del día **21** del mes de **FEBRERO** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes relictos en el sub-lite (C.G.P., art. 501).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando la plataforma de comunicación Microsoft Teams. Por tanto, con el propósito de adelantar la audiencia en debida forma, se requiere que los abogados de las partes instalen en sus dispositivos electrónicos la respectiva aplicación; crear, de no tenerlo, un correo electrónico con el dominio Hotmail (ej. usuarioabogado@hotmail.com), ya que este es el único admitido por dicha plataforma, e informen dentro del menor tiempo posible dicha dirección electrónica para registrarla y remitir a los usuarios la respectiva invitación.

Una vez se agote la diligencia señalada, se remitirá lo pertinente a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a59fd48f1c3f946abe6be83dab800e7abf31d1ff81d58c6df98586a2f6131a2**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0667
Demandante	Vigilancia y Seguridad Ltda. Vise Ltda.
Demandado	Diego Augusto Pinto Leal y Claudia Patricia Valencia Martínez
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad que acredita el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **20** del mes de **ABRIL** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831d8c508c99e8e15b63b7e8c7d1b5b094b8e32a95ad7b771ddd29eab3b4528f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0667
Demandante	Vigilancia y Seguridad Ltda. Vise Ltda.
Demandado	Diego Augusto Pinto Leal y Claudia Patricia Valencia Martínez
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 6 de octubre de 2021, formulado por la apoderada judicial de los demandados teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Se resolverán de manera conjunta los recursos de reposición interpuestos por los demandados de manera separada, por compartir argumentos fácticos y jurídicos.

Así, en síntesis, argumentaron los demandados que en el pagaré base de la ejecución se vulnera de manera directa la literalidad del título. Lo anterior, porque en la cláusula primera de la carta de instrucciones se dice que *“Aunque el pagaré lo he otorgado y entregado el día 24 de noviembre del 2014 no debe tenerse esa fecha como emisión del título, **la cual será la del día en la cual se realice el diligenciamiento completo del mismo**”*, y al revisar el pagaré se impuso que el vencimiento es el 1º de noviembre de 2022. Además, porque la cláusula tercera de la carta de instrucciones, indica que la única obligación que se pactó fue la del 30 de diciembre de 2014, lo que da a entender que la fecha de vencimiento correcta es el 1º de enero de 2015.

De los anteriores recursos de reposición se corrió traslado a la parte actora, como lo exigen los artículos 110 y 319 del C.G.P. y 9º del Decreto 806 de 2020 (vigente para una de las fechas de presentación), quien se opuso a todas y cada una de las pretensiones de los demandados, y señaló que no puede hablarse de inexistencia de la obligación, cuando los deudores firmaron y tienen vigente una hipoteca en la escritura Pública No. 6575 de 2014 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, existe un pagaré con carta de



instrucciones, tabla de amortización y una solicitud de crédito indicando que se pagaría en 108 cuotas mensuales, para el caso en particular, 216 cuotas quincenales.

Agregó, que los demandados autorizaron que el título valor se diligenciara en sus espacios en blanco, siendo claro que la fecha de creación (24 de noviembre de 2014), tuvo lugar luego de la constitución de la hipoteca contenida en la escritura No. 6575 de 2014, pero en la cláusula cuarta de la carta de instrucciones, se dijo que los espacios se llenarían cuando ocurra el no pago oportuno de las cuotas, entre otras circunstancias, y en la cláusula sexta manifiestan los deudores dan consentimiento y aprueban haber leído el pagaré y la carta de instrucciones.

II. CONSIDERACIONES

Establece el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y que, no se admitirá ninguna controversia sobre dichos tópicos, que no haya sido planteada por este medio procesal.

A su vez, el Código de Comercio dispone en su articulado lo siguiente:

“Artículo 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

...

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.



"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL

PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento".*

Descendiendo al caso en concreto, se observa que fue allegado como base de la ejecución el "PAGARÉ" No. 2935 de fecha 24 de noviembre de 2014, y de acuerdo a la normatividad mercantil citada, se concluye que el documento cumple con los respectivos requisitos, como se explica a continuación:

El pagaré contiene un derecho crediticio, en la medida que los deudores **DIEGO AUGUSTO PINTO LEAL Y CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MARTÍNEZ**, se comprometen a pagar una suma de dinero a **WISE LTDA.**, fijada en "VEINTISIETE MILLONES SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$27'007.000,00), más los intereses señalados en la cláusula segunda..." del documento (C.de Cio., art. 621, num. 1); luce firmado por ambos deudores, en calidad de otorgantes (art. 621, num. 2, ejusdem); y se impone que, el "LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: (es en) BOGOTÁ D.C." (antepenúltimo inciso del mencionado precepto normativo).

Igualmente, se ve que en la cláusula PRIMERA los deudores prometen "Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente...la suma de...más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento..." (C.de Cio., art. 709, num. 1); a la orden de VIGILANCIA Y SEGURIDAD WISE LTDA. (nums. 2 y 3, ejusdem); y que, el vencimiento de la obligación se fijó para el "Día 1 del Mes de Noviembre del año 2022" (num. 4º del mismo articulado), circunstancia esta última diferente a la forma de pago pactada en la cláusula TERCERA del pagaré.

Así las cosas, como se ven cumplidos tanto los requisitos generales del artículo 621 del C. de Cio., como los especiales exigidos para el pagaré por el artículo 709 de la misma Codificación, puede decirse que el documento reviste de la calidad de título valor (ART. 620), elementos que también dan paso establecer que es título ejecutivo, como quiera que el mismo contiene una obligación expresa, clara y exigible que proviene de los deudores, hoy demandados



(C.G.P., art. 422), y que resultan suficientes para permitir iniciar este trámite y librar auto de mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la divergencia encontrada por la apoderada judicial de los demandados, entre la fecha impuesta como vencimiento en el pagaré base de la ejecución y lo aceptado en la CLÁUSULA PRIMERA de la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, se pone de presente lo siguiente:

Dicha cláusula establece que: *"...La fecha de vencimiento del pagaré será el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado"*. Al respecto, la togada recurrente considera, que tal fecha se determina con la CLÁUSULA TERCERA de la carta de instrucciones, comoquiera que allí la única obligación que se pactó fue la del 30 de diciembre de 2014, entendiendo el vencimiento para el día 1º de enero de 2015.

Sin embargo, la togada deja de contextualizar lo mencionado de cara a la integralidad de cláusula TERCERA, pues si bien en esta se dispone que los deudores pagarán la obligación mediante cuotas mensuales ininterrumpidas (siendo la primera el 30 de diciembre de 2014), también se indica que las primeras doce cuotas serán *"...imputadas exclusivamente a aquellos intereses de plazo o compensatorios que se causen por el capital insoluto...pagándose a partir del mes trece siguiente a la primera de las cuotas...los instalamentos correspondientes al capital insoluto y los intereses compensatorios a los que continúe habiendo lugar"*.

Luego entonces, erra la recurrente al aseverar, que la única obligación señalada en la cláusula es la pagadera el 30 de diciembre de 2014, pues claramente se infiere de su lectura, que lo pactado es la forma en que se imputarán los pagos efectuados por los deudores, dependiendo de la fecha en que se hiciera el respectivo abono en particular.

De otra parte, deja de lado la recurrente el verdadero insumo para determinar la fecha del vencimiento del pagaré base de la ejecución, que no es otro que el día en que se diligenció el título valor. Sobre esto, la CLÁUSULA CUARTA de la carta de instrucciones enumera un listado de circunstancias en las que se permite al acreedor diligenciar los espacios dejados en blanco.



Sin embargo, estos aspectos guardan relación con varios de los argumentos elevados por la inconforme en su escrito de excepciones de mérito, lo que impide tramitarlos como tal en la etapa procesal de la que ahora se ocupa este Despacho Judicial. Por tanto, como los mencionados argumentos atacan el fondo del litigio, mas no la forma que es el propósito del recurso de reposición, su estudio se difiere al momento de dictar la respectiva sentencia, luego de agotar la actividad probatoria que se exige para su análisis y decisión.

En consecuencia, como el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 6 de octubre de 2021 se dictó conforme a derecho, habrá de mantenerse sin que sea factible su revocación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento ejecutivo del 6 de octubre de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de mandamiento ejecutivo del 6 de octubre de 2021, objeto de controversia.

TERCERO: En firme regrese al Despacho, a fin de continuar con el trámite que le sigue a este proceso.

Notifíquese (2)
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c63de30b6f2a6b05a8c81da97301d43c1f828899fa6af1d33614517fa77f81**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2021-0668
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Manuel Esteban Barreto González
Asunto	Tiene por notificado al demandado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 6 de octubre de 2021, y de aquel que aceptó la reforma de la demanda de fecha 27 de octubre del pasado año, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de los corrientes, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6926b4066118f9b32bd3cc66220c60d2447834d397cfa8500bb26b665405a5e0

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0670
Demandante	Vigilancia y Seguridad Ltda. Vise Ltda.
Demandado	Luis Gabriel Castellano Anaya e Ivon Alexandra Salazar Calderón
Asunto	Agrega a los autos. Reconoce Sucesores procesal. Citar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y lo señalado por la apoderada judicial de la demandada **IVON ALEXANDRA SALAZAR CALDERÓN**, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** visibles a folio 40 virtual, que acreditan el parentesco de los sucesores procesales del demandado **LUIS GABRIEL CASTELLANO ANAYA** (q.e.p.d.).

Así las cosas, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 68 y 159 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: Reconocer a **IVON ALEXANDRA SALAZAR CALDERÓN, JUAN DAVID CASTELLANO SALAZAR y CAROL XIMENA CASTELLANO SALAZAR**, como sucesores procesales del demandado **LUIS GABRIEL CASTELLANO ANAYA** (q.e.p.d.), para los efectos del artículo 68 del C.G.P. La primera citada, en calidad de cónyuge, y los dos siguientes, en calidad de herederos.

Como la sucesora **CAROL XIMENA CASTELLANO SALAZAR** es menor de edad, esta comparecerá al proceso a través de su Representante Legal **IVON ALEXANDRA SALAZAR CALDERÓN**.

SEGUNDO: Cítese al sucesor procesal **JUAN DAVID CASTELLANO SALAZAR** como lo señala el artículo 160 del C.G.P. La parte actora proceda de conformidad.

TERCERO: Téngase por notificadas por conducta concluyente a **IVON ALEXANDRA SALAZAR CALDERÓN y CAROL XIMENA CASTELLANO SALAZAR**, esta última Representada por su progenitora **IVON ALEXANDRA**



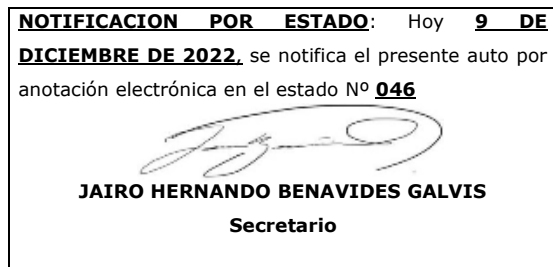
SALAZAR CALDERÓN. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso segundo del artículo 160 del C.G.P. respecto del sucesor **JUAN DAVID CASTELLANO SALAZAR**, y efectuada la notificación al curador ad-litem designado para los herederos indeterminados del demandado fallecido, se resolverá sobre la reanudación del asunto de la referencia.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c46fd6ee2bd455ceafa8ca0b7232176ceff545fda4505fdb2d951d9588b057**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2021-0693
Demandante	Compañía Minera El Caracol S.A.S.
Demandado	Inversiones Rocasan S.A.S.
Asunto	Decreta embargo. Niega inscripción de la demanda

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** de la Razón Social de la sociedad demandada **INVERSIONES ROCASAN S.A.S.** Ofíciase de conformidad a la Cámara de Comercio de Bogotá. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 C.G.P., numeral 6º del artículo 28 y artículo 110 del Código de Comercio.

Secretaría OFICIE de conformidad.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la medida de inscripción de la demanda solicitada por la parte actora. Lo anterior, como quiera que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., esta solamente corresponde a procesos declarativos, asuntos diferentes al de la referencia.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aa46ec2d4f740fd38b3cb05cb772cf7b1b3124b0291ae42a554dacdebce6a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

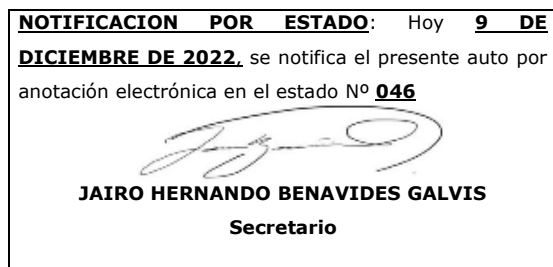
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0722
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Javier Zambrano Hernández
Asunto	Aprueba liquidaciones

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la actora, y la de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, se encuentran ajustadas a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, este Despacho les imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89211a4d1a25cbc4d8c2eb0c92cf6dc65a0adf2a5a5a2ae05a4548a2425ff2c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

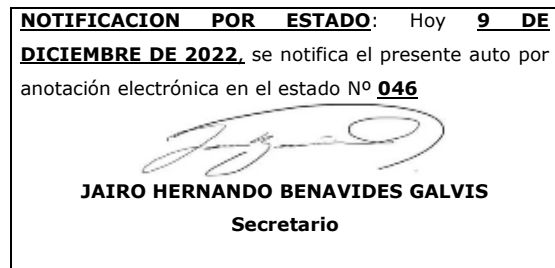
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0737
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Arleny Patricia Rojas Fuentes
Asunto	Estarase auto anterior

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente al apoderado judicial de la parte actora que su petición de secuestro fue resuelta con auto del 12 de octubre de 2022. Por tanto, debe remitirse y estarse a lo resuelto con la providencia.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da590172b79b9ce91ff883be381a62088bca933782b90645aef01679becc84b3**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0839
Demandante	Andrés Enrique Téllez Acosta, cedente de Paulo René Téllez Acosta
Demandado	José Mauricio Bermúdez y Sandra Yohana Herrera Gómez
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad que acredita el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **20** del mes de **ABRIL** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

La parte actora debe allegar los linderos del inmueble objeto de secuestro, al momento de la diligencia.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea0fccc325efdca66ffd15442c2dc72fccddb803c795b7964ad51976feb785**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0839
Demandante	Andrés Enrique Téllez Acosta, cedente de Paulo René Téllez Acosta
Demandado	José Mauricio Bermúdez y Sandra Yohana Herrera Gómez
Asunto	Tiene en cuenta

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **SANDRA YOHANA HERRERA GÓMEZ** guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se integre en debida forma el contradictorio, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. P.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77c757d76492d548ad59c4129afa9f7f215552a1114e6ebf742fd739ede222c8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2021-0891
Demandante	Carlos Henry Amaya Malaver
Demandado	Herederos indeterminados de Ana Carlota Díaz de Malaver y personas indeterminadas
Asunto	Tiene por corregida demanda. Corrige auto admisorio. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se tiene por corregido el escrito de la demanda en lo que tiene que ver con el nombre del demandante, siendo el correcto **CARLOS HENRRY AMAYA MALAVER** y no como anteriormente quedó.

En consecuencia, se dispone corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es **CARLOS HENRRY AMAYA MALAVER**, y no como allí se dijo.

Por secretaría elabórense nuevamente los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, esta vez incluyendo el nombre correcto del actor.

La presente providencia se notifica por estado al curador ad-litem designado para los demandados, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA CARLOTA DÍAZ DE MALAVER Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c76f0cb417e32dd098e22a6d8a3d765326525a57cde1a8bc60b38f7364c3ca5**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0937
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Andrea Paola Rincón González y Fredy Jair Rodríguez Mora
Asunto	Aprueba liquidación de costas. Requiere a la parte actora

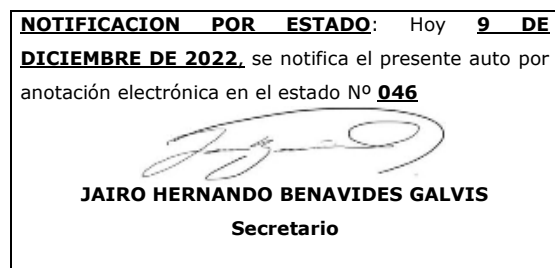
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

De otra parte, previo a resolver sobre la liquidación de crédito allegada por la parte actora, se le **REQUIERE** para que informe las razones legales por las que incluye en su estado de cuenta conceptos que no se encuentran ordenados en el auto de mandamiento de pago (seguros), e imputa a estos abonos efectuados por los demandados. Igualmente, la razón por la cual el valor de los intereses de plazo, excede los ordenados en el auto de apremio, contrariando lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 723b280ecd554ac5e3bd93d516e792be6f71d62705352ae965b3c7ddf60606de

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

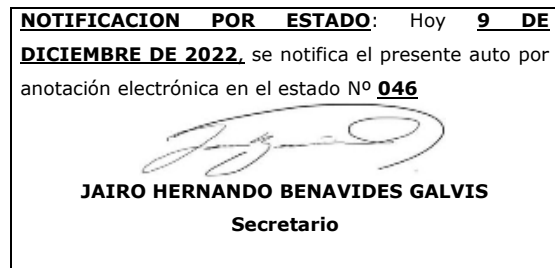
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0938
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Jhon Darwin Ortiz Castro
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7758fcc011db69e4de58d03ad19679a99581f901fee5b12134e0366d9bf7e325

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-0939
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Wilson David Rubio López
Asunto	Tiene en cuenta avalúo. Requiere a la parte actora

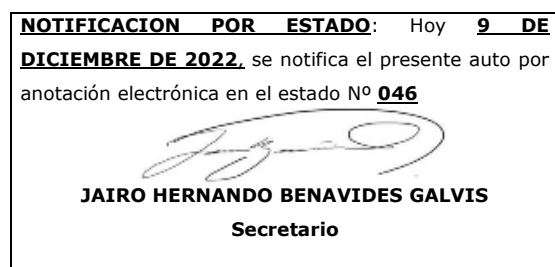
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

De otra parte, previo a resolver sobre la liquidación de crédito allegada, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe las razones legales por las que no incluye en su estado de cuenta la totalidad de las cuotas en mora ordenadas en el numeral 1.3 del auto de mandamiento de pago. Si lo ocurrido es que la parte demandada ha efectuado abonos luego de presentada la demanda, debe informar su monto y fecha de realización, a fin de imputarlos en la forma prevista en el artículo 1653 del C. Civil.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d7c0c30df4fef8be9df74c79226a0d8356b15f81cc016ee137ec7346365e1**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-1096
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Divier Mauricio Arias Arias y Johana Katherin Camacho González
Asunto	Tiene por notificados a los demandados. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados se notificaron por aviso del auto de mandamiento de pago del 26 de enero de 2022, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DIVIER MAURICIO ARIAS ARIAS Y JOHANA KATHERIN CAMACHO GONZÁLEZ** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'400.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b82b18ef489180c4223647a401284aff2c40c9b7a9b239f770c796349474ec**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-1142
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Nancy Yineth Curvelo Garzón
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **NANCY YINETH CURVELO GARZÓN** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0157711a4c7d80e7e584fc2b348dfcb541969ca889b82accff8ab865a69e1fa7**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Despacho comisorio No. 037 de 2022
Exped. No.	257544003002- 2022-0005
Comitente	Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.
Asunto	Auxilia comisión

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida en el Despacho Comisorio No. 037 proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, relativa a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-145987** ubicado en este Municipio.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que, el día de la diligencia, allegue los linderos del bien inmueble objeto de secuestro.

TERCERO: Señalar para la práctica de la diligencia, la hora de las **9:00 A.M.** del día **20** del mes de **ABRIL** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a3c555ad7b987153de53b2a7f410d83cd1e7e00acc1509d96e3a127d3a9f78**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Despacho comisorio No. 034 de 2022
Exped. No.	257544003002-2022-0006
Comitente	Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca
Asunto	Devuelve despacho comisorio

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en la Circular **CSJCUC22-213** del 24 de agosto de 2022 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se dispone regresar al comitente y sin diligenciar el Despacho Comisorio de la referencia.

Lo anterior, comoquiera que, si bien es cierto el artículo 37 del C.G.P. permite comisionar a otras autoridades judiciales y administrativas para la práctica de diligencias como la de secuestro, también resulta cierto que solo procede de manera excepcional en casos necesarios y que se encuentren plenamente justificados, lo que no se vislumbra en el plenario.

Aunado a lo anterior, porque tal como se advierte en la citada Circular Administrativa, se está evaluando para el Municipio de **SOACHA-CUNDINAMARCA** el reparto de las comisiones recibidas a nivel nacional, sumado al cúmulo de trabajo que presenta este Despacho Judicial pues hay disponibilidad de fechas en la agenda para el mes de Junio del 2023, lo que iría en contravía de la finalidad de la comisión judicial.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente comisión proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER SIN DILIGENCIAR al Juzgado comitente, el Despacho Judicial de la referencia. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22555b789bb2af4dd61da4026000b546de234a2efb316d7894180785dd5e0125**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0013
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Cesar Leonel Gutiérrez Montaña
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

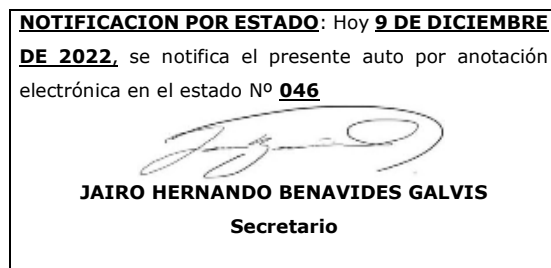
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente del **BANCO CAJA SOCIAL**, donde informa que desplazó la medida cautelar comunicada por este Juzgado con oficio No. 0197 del 9 de febrero de 2022.

Lo anterior, para los fines a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf16c3508fae82b4a023683a8e7baf0b7f3559eb305949dac2c7ffd450ab6a7a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0021
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Luis Francisco Cuello González
Asunto	Tiene en cuenta. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS FRANCISCO CUELLO GONZÁLEZ** y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'800.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc2b8d62a7ab752777946f1855a061bcff5982861e16fddad907a5e891b5aa**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Bien Inmueble
Exped. No.	257544003002- 2022-0023
Demandante	Blanca Fabiola Betancurt Duque
Demandado	Job Health I.P.S. S.A.S.
Asunto	Señala agencias en derecho

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se fija como agencias en derecho el equivalente a **TRES (3) smlmv.**

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal TERCERO de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21f8ccaf6fee6c5c82b6c8c96601c7beaad95a8bba169ca878f531964c59f2c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2022-0040
Demandante	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Dorian Lorena Acosta Salazar
Asunto	Requiere a la parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente al apoderado judicial que el correo electrónico solicitado ya se encuentra vinculado desde el comienzo de la solicitud de aprehensión, luego entonces, desde ese momento el togado tiene acceso y puede consultar el expediente virtual de la referencia. Así las cosas, haciendo uso del respectivo link que se le envió en su oportunidad al correo electrónico, puede consultar la carpeta del expediente y verificar la actuación surtida en el mismo.

Al respecto, el Despacho se permite hacer las siguientes apreciaciones, dados los múltiples escritos del togado en este sentido y para varios expedientes que cursan en el Juzgado, incluyendo el presente: Desde el comienzo de la implementación de las tecnologías a la gestión judicial, este Funcionario se ha caracterizado por ser receptor y cumplidor de las normas respectivas, no solo en su estudio y aplicación, sino, además, por cubrir de manera satisfactoria la sobrecarga laboral que implicó en su momento cambiar el método físico tradicional, por el nuevo expediente digital, al punto que, en la actualidad, este Juzgado no cuenta con expedientes físicos, ya que todos, sin excepción, se llevan de manera virtual.

Es así, que el asunto de la referencia corresponde a un expediente electrónico que se lleva en una carpeta que se resguarda en el *one drive*, la cual contiene toda la actuación judicial organizada y debidamente numerada. Para efectos de consulta de la carpeta que lleva el expediente digital, deben tenerse en cuenta dos aspectos, **(i)** la forma en que las partes del proceso pueden acceder al mismo, y, **(ii)** la manera en que se obtienen las direcciones electrónicas de las partes que pueden acceder al proceso.

Sobre el primero, el empleado del Juzgado encargado debe compartir la carpeta que contiene el expediente digital **por una sola vez sin necesidad de repetirlo**, enviando para el efecto un vínculo al correo electrónico informado por la parte interesada, el que podrá usar para obtener el acceso a la carpeta y sus archivos sin poder compartirlo.

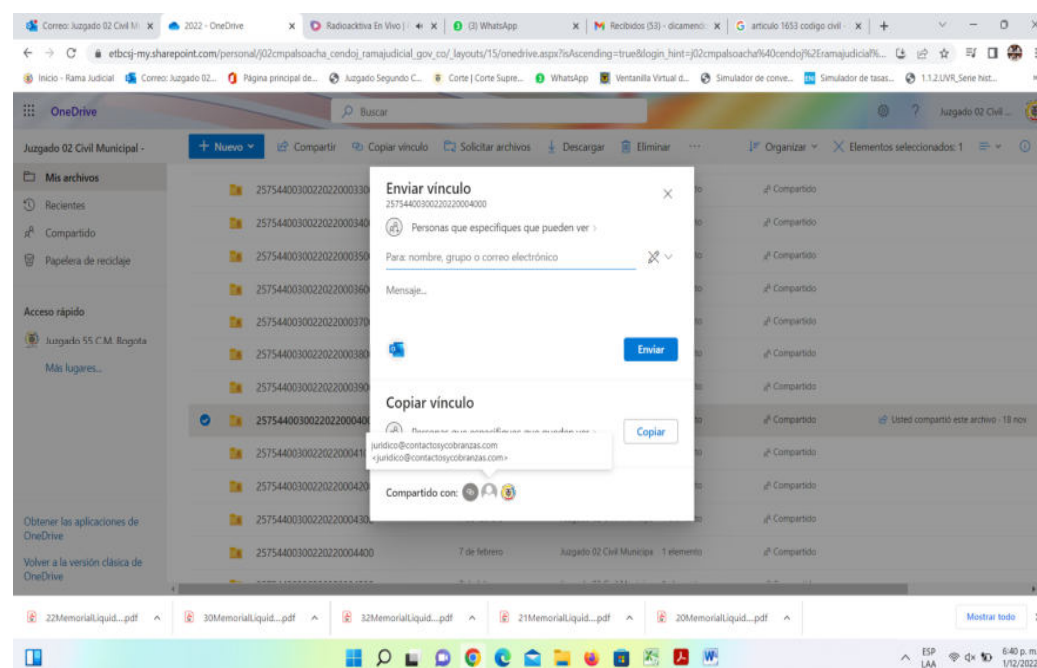
Es preciso resaltar, que el anterior manejo del expediente virtual no es producto de un capricho del Despacho, sino, de la estricta aplicación del *"PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS,*

DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE", expedido por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, documento que es de público conocimiento dada la difusión que el Consejo Superior le ha impreso, y por encontrarse publicado en la página web de la Rama Judicial.

Sobre el segundo, establece el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, que es deber de los sujetos procesales:

"...suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite... Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Puede extractarse de lo anterior, que es deber del demandante informar el canal digital para efectos del trámite del proceso, y aplicándolo al caso en concreto, se observa que a la carpeta del expediente se vinculó la dirección electrónica informada por el togado con su escrito inicial, lo que significa, que en esta reposa desde un principio, el link que contiene el vínculo que le permite acceder al expediente digital y a los archivos que contiene las veces que considere pertinentes.





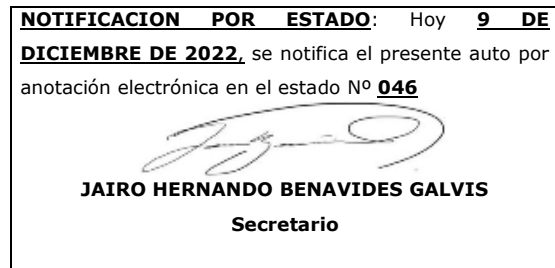
Así, claro resulta que el Juzgado ha sido cumplidor de la nueva normatividad de las tecnologías, y oportunamente diligente con la vinculación de los correos electrónicos que el mismo togado ha escogido como canales digitales de gestión, **siendo necesario conminar al apoderado judicial para que revise en detalle la cuenta electrónica aportada, en búsqueda del vínculo de acceso virtual.**

Finalmente y en consonancia con lo anterior, no es procedente para el Juzgado remitir al correo del togado piezas procesales del expediente digital como lo pide en su memorial, ya que no se acompasa con la finalidad de la Ley 2213 de 2022, ni de la Circular No. 02 del 25 de agosto de 2021 emitida por la Presidencia Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que puede consultar en el microsítio del Juzgado. En todo caso, **como ya se verificó que desde el comienzo el togado cuenta con el link del expediente**, quiere decir que ha podido y puede ingresar al mismo las veces que considere pertinentes, para obtener las piezas procesales que lo componen.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c80ac10341f3a8e9aba29ce086b8e3a9b04035fd667bb758d12eb782d358b4c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2022-0096
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Álvaro Garzón Cabezas
Asunto	Suspende trámite de pago directo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la decisión del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** de fecha 22 de junio de 2022, remitiendo al Juez Civil Municipal (reparto) una impugnación al acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de Insolvencia de persona Natural solicitado allí por el señor **ÁLVARO GARZÓN CABEZAS**.

Ahora bien, aunque el trámite de la referencia no corresponde a un proceso de los señalados en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., y en su oportunidad no se comunicó al plenario el inicio de la insolvencia, debe tenerse en cuenta que sí deriva de una garantía real que se está ejecutando por la vía del pago directo, luego entonces, con apoyo en lo dispuesto en el mencionado precepto y en el artículo 555 del C.G.P., se dispone **SUSPENDER** este proceso, de conformidad con el trámite iniciado por la demandada.

No accede el Despacho a la solicitud del señor **GARZÓN CABEZAS** relativa al levantamiento de la orden de aprehensión, comoquiera que tal determinación no es procedente a la luz de lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del C.G.P.

No obstante, de la petición córrase traslado a la parte actora para que se pronuncie sobre el particular, máxime, si tal circunstancia fue objeto de impugnación ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN** y no fue resuelta por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. por hallarla prematura.




Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, y **OFÍCIESE** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN** informado lo dispuesto en esta providencia. **COMUNÍQUESE** el oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6901901d75484274af5cb3df51e2daf14a0a12685efac4e9bc3dec5b50dc3aa0**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

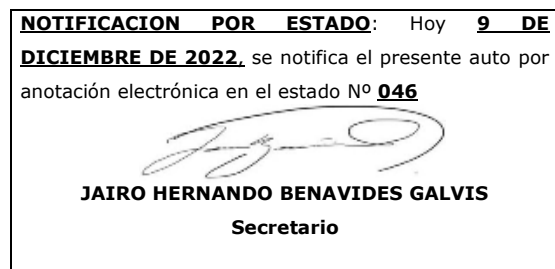
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0100
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Elsa María Astudillo Carabalí y Edwin Barney Gómez Mera
Asunto	Pone en conocimiento informe secuestre

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del informe rendido por el secuestre designado córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cddc2a592b576874208b59c859dcf346ac4bafd7590b812c7b5046c00cef9b1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2022-0109
Demandante	María Helena Arenas Leguizamón
Demandado	Eylier Moreno Pérez y personas indeterminadas
Asunto	Requiere a la parte actora

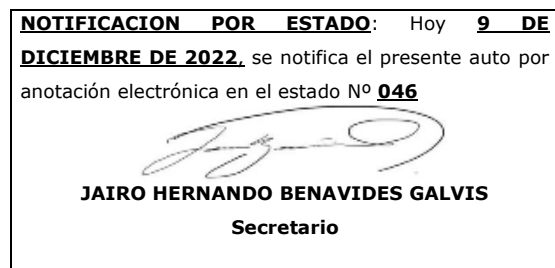
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la notificación del demandado **EYLIER MORENO PÉREZ** y como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que acredite en debida forma el día en que el iniciador del medio electrónico usado recepción acuse de recibido, o cuando el demandado accedió al respectivo mensaje de datos contentivo del actor de notificación.

Lo anterior, con el fin de contabilizar a partir de cuándo se tiene por enterada y el respectivo término de traslado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b93bf63736c35c05ad2e68f8cbbcc0804b8a3680aabc1ad92c5a04ce728a14**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0191
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Juan Carlos Silva Archila
Asunto	Tiene en cuenta avalúo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e3202b823d97bb7d707f1d403a9fd2b0ea10f5cc5ef3a086c026256b419688

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0201
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luis Álvaro Mora Ramírez
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **LUIS ÁLVARO MORA RAMÍREZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ffd11228652c6cdc1b1597e83cf0825d0d7707c70726aa671446d2bb1680e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0248
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Martha Liliana Murillo Cruz
Asunto	Requiere a la parte actora

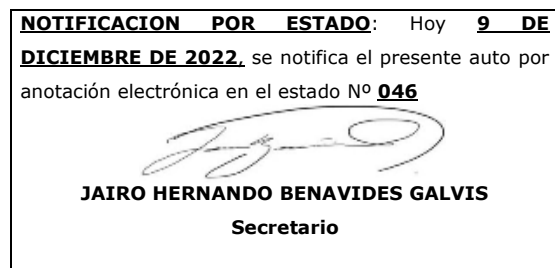
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre el retiro de la demanda, se **REQUIERE** a la parte actora para que acredite que el oficio de embargo no se registró en el folio de matrícula del bien hipotecado, pues se observa que fue remitido a la **OFICINA DE REGISTRO** en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de aplicar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35065dad43c8d60e6d046f5f0e0e8bdb51b8611f9e11b020bccdd1d51bb3976d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2022-0267
Demandante	Ana de la Cruz Henao de Henao
Demandado	Carlos Edilson Henao Henao, Luz Janeth Henao Henao, Leydi Rosana Henao Henao, Juan Pablo Henao Henao, Carlos Andrés Henao Henao, Claudia Patricia Henao Henao y personas indeterminadas
Asunto	Tiene en cuenta

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales el ingreso de la información en la página del Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura (carpeta *one drive*), y que, el respectivo término venció en silencio, sin que se haya hecho presente algún interesado.

No obstante, sobre el nombramiento del curador ad-litem se resolverá una vez se acredite la fijación de la valla, la inscripción de la demanda, y el ingreso de la información del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 375 del C.G.P.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado a disposición de la parte actora, para el cumplimiento de las demás cargas impuestas en el auto admisorio de la de la demanda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a991f6eebe17cc0ea4385b034643b221b4978e606de1b14338bba71ad4185dc**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2022-0274
Demandante	Luz Marina Vargas Rico
Demandado	Irma Isabel Solórzano de López, Nohora Anaís Solórzano de Rodríguez, Ramón Solórzano Escobar, Ángel Ignacio Solórzano Torres, Jorge Edilberto Solórzano Torres, Anais Carolina Torres Viuda de Solórzano y personas indeterminadas
Asunto	Agrega a los autos. Tiene en cuenta

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales el ingreso de la información en la página del Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura (carpeta *one drive*), y que, el respectivo término venció en silencio, sin que se hayan hecho presente algún interesado.

Así mismo, agréguese a los autos las fotografías de la valla fijada en el inmueble objeto de controversia, allegadas por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Y las constancias de diligenciamiento de los oficios ordenados en el auto de apremio, acreditadas en debida forma por el apoderado actor.

Una vez obre en el plenario respuesta de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, acreditando el registro de la inscripción de la demanda, se ordenará el ingreso de la información del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y el nombramiento del curador ad-litem, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0684b8dc52b6499b6d9acbf65bdf880eadfa4db22f38ee12c7fe1b9fe163bf**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
Exped. No.	257544003002-2022-0303
Demandante	Ernesto Parra Rodríguez
Demandado	Jhon Jairo Gil Pérez
Asunto	Agréguense a los autos. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado

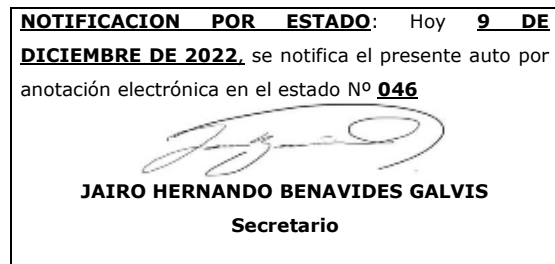
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de las partes los escritos provenientes del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, donde informan que dentro del trámite de insolvencia iniciado allí por el demandado, se tomaron decisiones para mejorar el acuerdo de pago y posteriormente se presentaron objeciones por parte de uno de los acreedores, encontrándose en el trámite del artículo 552 del C.G.P.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado con auto del 6 de julio de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fa0e1ccf0980707ad279a6c333345222c7102ee89295ed66fe74d542ac1d48**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0322
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Flor Emilce Forero Pérez
Asunto	Aprueba liquidaciones

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la actora, y la de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, se encuentran ajustadas a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, este Despacho les imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fe087933606a0832180376a45746716196b9aee11df9eee4da78cae8e77680**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0324
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Maycol Antonio Martínez Florián y Andrea Carolina Merchán Jiménez
Asunto	Tiene por notificado al demandado

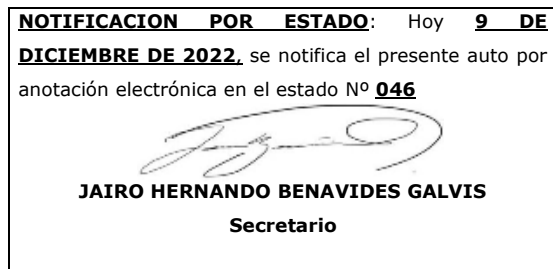
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **MAYCOL ANTONIO MARTÍNEZ FLORIAN**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 15 de junio de 2022, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de los corrientes, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se integre el contradictorio y se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f7ec8512227a6cdeea375ffc1db13df7d515887b300ce44f8d0af9cb3dfc6b4

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2022-0419
Demandante	Confirmeza S.A.S.
Demandado	Alexander Iván Africano Caro
Asunto	Agrega a los autos. Termina actuación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la **POLICÍA NACIONAL**, con el que informa que el vehículo de placas **RBX-700** fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial.

Ahora bien, con el fin de cumplir la finalidad de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación surtida en la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo), iniciada por **CONFIRMEZA S.A.S.** contra **ALEXANDER IVÁN AFRICANO CARO** por las razones contenidas en el inciso primero de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN** decretada frente al vehículo objeto de controversia. Ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** a **CONFIRMEZA S.A.S.** del vehículo objeto de controversia, en cumplimiento de las normas pertinentes del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y la Ley 1676 de 2013. Ofíciase de conformidad al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el rodante.




CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c73a3507ed90eca4ed3053fb788efe74f126461b4f114ee8f4172a1837e9eb2**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0431
Demandante	Vise Ltda.
Demandado	Gustavo López Vaca y Carmen Rosa Vaca Chivatá
Asunto	Requiere a la parte actora

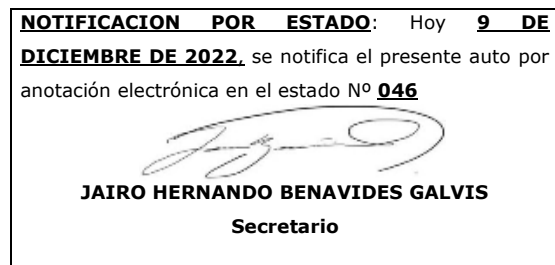
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente al apoderado judicial de la parte actora, que se dictará el auto que ordene seguir adelante con la ejecución hasta que acredite en debida forma el registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca.

Para el efecto, se pone de presente que lo allegado a folio 13 virtual es apenas la constancia de radicación del respectivo oficio de comunicación, lo que no se acompaña con lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4e7ffedd421c5c47fb0fd9743d0b5a7b806a4ac56fe398cb67548be52cb2b8**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0473
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Carlos Felipe Higuera Obando
Asunto	Tiene por notificado al demandado. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 27 de julio de 2022, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS FELIPE HIGUERA OBANDO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b90aa7d958ad506d02de80744e991c9035a3483193aeb1ad58aea08037839**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0484
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Brayan Manuel Lizarazo Piernagorda
Asunto	Tiene por notificado al demandado. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 27 de julio de 2022, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **BRAYAN MANUEL LIZARAZO PIERNAGORDA** y en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'700.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68c129eea7aa7a8ed2444b96e999f2432aa4880b5920be3ee48fdc947d7e382**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0499
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Wintor Sandoval Sandoval
Asunto	Tiene por notificado al demandado. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 27 de julio de 2022, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **WINTOR SANDOVAL SANDOVAL** y en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.




CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'650.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb8707e6b16ee77381343b9924fb459b7ac79bd91cfee8dc8879a7a70c4fb08**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0517
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Anderson Stevens Cruz Duque
Asunto	Tiene por notificado al demandado

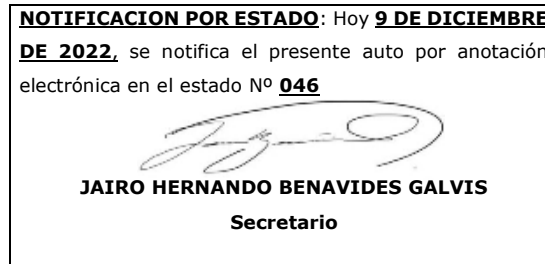
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 27 de julio de 2022, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291d2c4bb18f27d8f24b6df2f6241c93565a8c109936672b329cef1dc25d43e5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0523
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Diego Fernando Espitia y Yessica Paola Barón Manzanares
Asunto	Aprueba liquidaciones

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la actora, y la de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, se encuentran ajustadas a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, este Despacho les imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 304946ddcd81da6abcb4cd07c06a3c11c81719efc78a15da5aec6c18dfe912e6

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0531
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Rosa Matilde Campos de Guevara
Asunto	Tiene por notificada a la demandada

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 3 de agosto de 2022, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de los corrientes, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbed36660c32d51a656af65b6445b3fc9cc25de8a23bd80c34397700c7dc56e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0586
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Edilberto Correa Torres
Asunto	Tiene por notificado al demandado. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 17 de agosto de 2022, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **EDILBERTO CORREA TORRES** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio, y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0bf1e272bae58300b63a7dca7b9f20f6f7440424b2be53110d564ac848f9d2**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2022-0596
Causante	Wilmington Jovanny Ortiz Forero
Asunto	Declara abierto y radicado juicio de sucesión

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de Ley, se dispone **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESION** Intestada del Causante **WILINGTON JOVANNY ORTIZ FORERO**, quien falleció el 30 de junio de 2020, y tuvo como último lugar de domicilio y asiento de negocios este Municipio.

Désele al presente proceso el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

RECONÓCESE como heredera a la menor **SARA IMELDA ORTÍZ FARFÁN**, en su calidad de hija del causante, representada por su progenitora **FABIOLA FARFÁN MARTÍNEZ**.

Conforme al Art. 490 del Código General del Proceso, emplácense todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Para el efecto, Secretaría proceda en la forma establecida en el artículo 108 ejusdem, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, por el término legal y para los fines dispuestos en el artículo 492 del Estatuto Procesal Vigente.

Ingrésese la información del proceso en el registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (C.G.P., art. 490).

Decrétase la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se procederá a señalar fecha y hora una vez reunidos los requisitos procesales para ello.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 490 del C.G.P., **OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de informarle la existencia de este proceso. Secretaría proceda de conformidad.

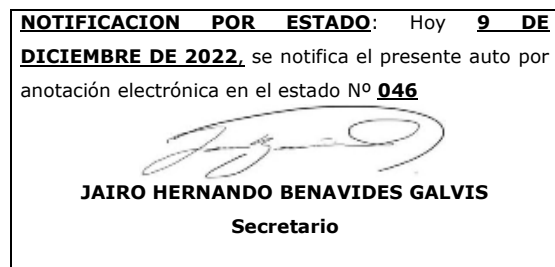


Se reconoce personería al abogado **JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA** para actuar como apoderado judicial de la heredera reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf55ecbe152c9d25112d035c3afe9dbad59568d1ecb542eb544585e2a3e4d4**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2022-0597
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jonatan Fredy Barbosa Herrera
Asunto	No accede petición

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la suspensión requerida de manera conjunta las partes del asunto. Lo anterior, comoquiera que tal actuación no está contemplada en los artículos 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 ni 60 de la Ley 1676 de 2013.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d116353dbaf172ae2d9a8823dc292885d4148dc57517458346f84f320c7459d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0601
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	José Felipe Castillo Castañeda
Asunto	Decreta secuestro

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como se allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad que acredita el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **20** del mes de **ABRIL** del año **2023**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1fc6622b3f89974f81587c7a066ed4686f3df9e0f59581b01a7ded5c7c49f6**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002-2022-0603
Causante	Rober García Ceballos
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que la parte actora allegó escrito en cumplimiento a lo ordenado con auto del 2 de noviembre de 2022. No obstante, revisado el Certificado Catastral anexo al memorial, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de la cuantía del proceso.

En efecto, debe tenerse en cuenta, que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*"; la cuantía en los procesos de sucesión se determinará "**...por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**" -C.G.P., art. 26, num. 5º- (negrilla fuera del texto original); y que, el predio objeto de controversia tiene un valor que asciende a **\$32'480.000,00**.

Así las cosas, y como en los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se determinó que a este Juzgado solamente se le atribuía la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los juzgados de pequeñas causas de la localidad los de mínima cuantía, entre otro tipo de procesos; con apoyo en los citados preceptos normativos, puede concluirse que quien resulta competente para tramitar el proceso es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) y no este Despacho Judicial, por lo que, habrá de ordenarse la remisión del expediente al último funcionario judicial citado, para lo de su cargo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17757b6b61d54d1505c63d6efec99a72db11715572513bea1cb9ce337875974e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0618
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. antes Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Ivón Patricia Pire Martínez
Asunto	Aprueba liquidaciones

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la actora, y la de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, se encuentran ajustadas a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, este Despacho les imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324c60402cf52bcb10be76acac076624ceffa0b36197a10aa6677d6b6285157**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte)
Exped. No.	257544003002- 2022-0619
Demandante	Sociedad Comercial Septiclean S.A.S. E.S.P.
Demandado	Servicio Integrales GLP S.A.S.
Asunto	Rechaza solicitud

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud de interrogatorio de parte. Por secretaría desanótese de los libros radicadores.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8976aec26021ad759c76279bc9eba124d4d24fb4c44f3ba8617448567ecd789**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0652
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Cristhian Danilo Jiménez Pardo
Asunto	Tiene por notificado al demandado. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2022, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CRISTHIAN DANILO JIMÉNEZ PARDO** y en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.




CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'800.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f247e7c57e0c7dd424cdf77d66607e6802ac0c1312abb7138f3643f063ef7727**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2022-0660
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	Ángel Custodio Neiza Ramos
Asunto	Admite. Oficiar

Subsanada en debida forma, como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **ÁNGEL CUSTODIO NEIZA RAMOS**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **QJD73E** de propiedad del señor **ÁNGEL CUSTODIO NEIZA RAMOS**, y su **ENTREGA** en favor de **MOVAVAL S.A.S.** Ofíciase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5acda7521e25693a7b85241551276c6e742e535bb3b805dbfa418cd586de69a**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0680
Demandante	Ricardo Francisco Torres Velasco
Demandado	Fabio Nelson Piraneque López
Asunto	Tiene en cuenta nueva dirección

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la nueva dirección de notificación informada para la parte demandada.

Permanezca el proceso en secretaría del Despacho a espera del respectivo trámite efectuado por el demandante.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e2459797d63203a6d4fb725bd04ec6758cf9596bd901d6a05a748df3834a20**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0710
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Nidia Arteaga Mejía
Asunto	Corrige auto de mandamiento ejecutivo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el inciso primero del auto del mandamiento ejecutivo del 5 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **NIDIA ARTEAGA MEJÍA**, y no como allí quedó.

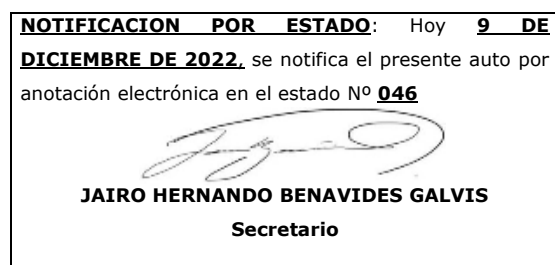
En lo demás, el auto continúa incólume.

La parte actora notifique personalmente el presente auto, junto con el que es objeto de corrección.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b9a9e251f08c31b1ca226f7bb2cb44faf41373583659b69c0ca5835e9cf7ee**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0715
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nicolás Santiago Guevara Castañeda y Paula Andrea Gómez Hilarión
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **NICOLÁS SANTIAGO GUEVARA CASTAÑEDA Y PAULA ANDREA GÓMEZ HILARIÓN**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré sin número:

1.1. Por la suma de **\$525.521,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (10 de mayo de 2022) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del pagaré No. 90000096805:

2.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **256809,5418 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$80'675.587,59** pesos m/cte.



2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,68% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, Representada para este asunto por el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7bde5c40ab9c4b0abc906e7078168e56696120e4ba6178147546ac4fb382b6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0718
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. (antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.)
Demandado	Delver Díaz Carvajal
Asunto	Tiene por notificado al demandado. Seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago del 5 de octubre de 2022, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y con apoyo en el artículo 440 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DELVER DÍAZ CARVAJAL** y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **avalúo y remate** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.




CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'500.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2142c9431ba843e0c7759532be0569be30420d8e915399a7ac8c0cc0437233eb**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2022-0725
Causante	Diego Mauricio Torres Zabala
Asunto	Inadmite

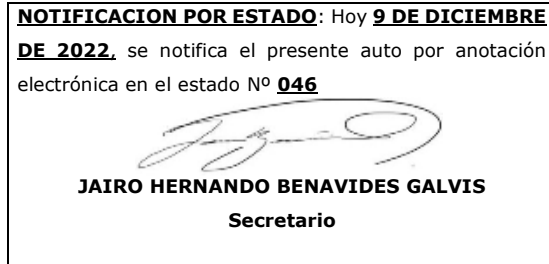
De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., allegando el avalúo ordenado por la norma.
2. Allegar folio de matrícula inmobiliaria No. 051-114932 actualizado, con al menos un (1) mes de expedición.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a55677c2b3dc592e4f15163d3e6e11dcf3e43a7eb5b96cb3bb3b2d294ade8a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio
Exped. No.	257544003002- 2022-0757
Demandante	José Alirio Eslava Blanco
Demandado	Arely Cartagena Alcaraz
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. indicando la dirección electrónica en la que recibirán notificaciones, el demandante y su poderdante, al igual que los demandados.
2. Allegar folio de matrícula inmobiliaria No. 051-87703 actualizado, con al menos un (1) mes de expedición.
3. Allegar poder especial dirigido a este Juzgado, y otorgado para demandar al señor **ROQUE FONSECA**, quien aparece como copropietario del inmueble.
4. Allegar avalúo catastral del bien objeto de la demanda para determinar la cuantía, en los términos del numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f15bfa7ed7c3fef90bb60f3413cd7a420c387a1b2a96a7ff5b3902b01aab8a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. N°	257544003002- 2022-0761
Demandante	Fabián Mazo Hernández
Demandado	Analida Ramírez Acevedo y personas indeterminadas
Asunto	Oficiar. Reconoce personería

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y revisado el proceso en lo pertinente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 para constatar lo informado por la apoderada de la parte actora en su demanda, respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la misma ley, el Juzgado dispone:

1. Oficiar a las Entidades Municipales correspondientes, al **Planeación Municipal-Plan de Ordenamiento Territorial POT, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) en liquidación hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC** y a la **Fiscalía General de la Nación** para que suministren la información, del predio objeto de la demanda. Insértese el número catastral y número de folio de matrícula inmobiliaria.

2. Conceder a las entidades competentes, el término de 15 días, de que trata el párrafo del **Art. 11 de la ley citada**, para expedir los certificados o documentos públicos que correspondan. So pena de las sanciones correspondientes.

Recibida **toda** la información, ingrese el expediente al despacho para calificar la demandada, como lo ordena el Art. 13 de la citada Ley.

Se reconoce personería al abogado **HENRY MAURICIO DE LIMA BOLÍVAR** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668283c4f2ef1270f7b6f535f0eddc8e79b03cd3e2e5323cd7d8a7c9596bdb75**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Prueba extraprocésal (Interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos)
Exped. N°	257544003002- 2022-0766
Demandante	Eugen García Vargas
Demandado	Pedro Tulio Fonseca Fonseca
Asunto	Admite. Señala fecha

Como se cumplen los supuestos de los artículos 90, 184 y 185 del C.G.P., se **ADMITE** la presente prueba extraprocésal de **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS** instaurada por **EUGEN GARCÍA VARGAS** contra **PEDRO TULIO FONSECA FONSECA**.

En consecuencia, se señala hora de las **2:00 P.M.** del día **11** de **ABRIL** de **2023**, para que la convocada **comparezca ante este Juzgado presencialmente**, a fin de absolver el interrogatorio de parte que le será formulado por la parte solicitante.

Notifíquese personalmente a la parte absolvente.

Se reconoce personería al señor **EUGEN GARCÍA VARGAS** para actuar en causa propia.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac61b01c295f6a59049c4c64157a852f393331891dc4ffa431171155b69a559**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2022-0767
Demandante	Víctor Manuel Hermida Benavidez
Demandado	Frank Grob Chec y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 2.** Dar cumplimiento al artículo 227 del C.G.P. aportando el dictamen pericial, ya que la inspección judicial con intervención de perito es improcedente.
- 3.** Dar cumplimiento al numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. determinando legalmente la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
- 4.** Allegar poder especial para actuar, indicando la clase de prescripción solicitada por el demandante (C.G.P., art. 74).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bc82f836d07f3e7dfad746ca891696ea4bb09c7c5bed42d562fbe7cb31088c**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2022-0773
Demandante	Claudia Judith Escobar Quijano
Demandado	Elvira Quijano Mora y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. enunciando concretamente los hechos de la prueba testimonial solicitada.
- 2.** Dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., allegando certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, toda vez que, el aportado data de octubre de 2021.
- 3.** Allegar certificado de tradición No. 051-64034 actualizado, con al menos un (1) mes de expedición.
- 4.** Allegar poder especial para actuar, dirigido a este Juzgado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663f7ea424f74839362818d42df22fae2b39085743daa579239c58d5cfbf2b03**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2022-0776
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Víctor Julio Morales Viracacha
Asunto	Termina actuación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación surtida en la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de pago directo), iniciada por **FINANZAUTO S.A.** contra **VÍCTOR JULIO MORALES VIRACACHA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. Ofíciense.

TERCERO Sin costas a las partes.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264e53d9a663566c30e864668d61039e5f36f49f105161a09b6f53991cb010ae**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Exped. No.	257544003002- 2022-0778
Demandante	Clara Rocío Prieto Rodríguez
Demandado	Paradise Colombia S.A.
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 83 del C.G.P. especificando el bien objeto de la demanda por su ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260a4cbb2843d443394ffc968acbd0ab66fd4ef4125341c5bf70814a5b1f459**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2022-0781
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Braidy Katherine Hurtado Alvarado
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO COOPCENTRAL, BANCAMIA, BANCO SERFINANZA, BANCO MULTIBANK, BANCO PROCREDIT S.A., BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO DE CRÉDITO, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., CITIBANK, BANCO SANTANDER, ABN-AMRO BANK, BANCO TEQUENDAMA, BANCO ITAU COORPBANCA COLOMBIA S.A.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$140'000.000,00**

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **BRAIDY KATHERINE HURTADO** identificado con NIT 1024527247-3 que se denuncia como de propiedad de la demandada. Oficiese de conformidad a la Cámara de Comercio de Bogotá. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 C.G.P.

Notifíquese (2)
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664bb5b0c0a333b0e7158552444adf662d06a225a7bde3068aecac079fd20cec**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2022-0781
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Braidy Katherine Hurtado Alvarado
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Subsanada en debida forma, como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **BRAIDY KATHERINE HURTADO ALVARADO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 12608641:

1.1. Por la suma de **\$39'999.457,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del pagaré No. 15432668:

2.1. Por la suma de **\$29'907.085,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º. Contenido del pagaré No. 12608648:

3.1. Por la suma de **\$5'395.500,00** pesos m/cte. por concepto de capital.



3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4º. Contenido del pagaré No. 15432669:

4.1. Por la suma de **\$4'003.990,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcac2586497ab614d757b6ab70b524449ace84df5f02886f31be961d7cf62651**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0811
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jair Andrés Moreno Vanegas
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIR ANDRÉS MORENO VANEGAS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del C.G.P., indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que el crédito contenido en el pagaré base de la ejecución continúa vigente.

CUARTO: Sin costas a las partes.



QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d5d09a8be9cc7c26e1c40552e9bf4e73d1924333d8e4a5012aa4b92259bbcc**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2022-0838
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Yamidt Gustavo Cadena de Antonio
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los BIENES MUEBLES y ENSERES de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la Carrera 7 No. 8-71 en Soacha-Cundinamarca, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$88'000.000,00.**

Para la práctica de la diligencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA** con amplias facultades, incluso para nombrar secuestre. Secretaría oficie de conformidad, adjuntando al despacho comisorio los insertos del caso.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8aa61cf877aa1ea758e9aacd700114041ae0dd4a0f1a6880e6f884d894bbb6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0838
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Yamidt Gustavo Cadena de Antonio
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra **YAMIDT GUSTAVO CADENA DE ANTONIO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 30022392731:

1.1. Por la suma de **\$39'899.004,09** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$3'715.049,09** por concepto de diez **(10)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **8 de enero y el 8 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

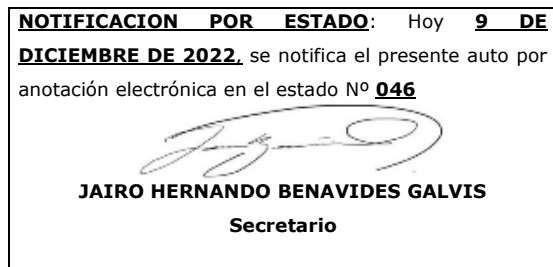
Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d5c3df667daa57411139462952c2c26059037f376be4423041705fdcaf0249**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0839
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Gina Paola Basto Ruiz
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **GINA PAOLA BASTO RUIZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 9960084499:

1.1. Por la suma de **\$8'092.882,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (16 de junio de 2022) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del pagaré No. 90000154669:

2.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **123304,6794 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$39'227.003,97** pesos m/cte.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **11,55% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la



fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$443.301,⁴⁴** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, Representada para este asunto por el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3ba01bbd44ea11ceec2eec04a8a6ee2c662a93799fa509149e8d3ca3897189**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0840
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Diana Marcela Hernández Galán y Yon Jairo Puertas Molina
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ GALÁN Y YON JAIRO PUERTAS MOLINA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 132207291489:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **119371,8565 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$38'009.885,¹⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6701,9470** por concepto de **catorce (14)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **7 de septiembre de 2021 y el 7 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2'134.005,⁸¹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e096fafb38c0177586a01fd632b5f39af8a0c9f843a121b968ecd5e65fc5bf1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0841
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Brayan Andrés Ibañez Rojas
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **BRAYAN ANDRÉS IBAÑEZ ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 20990193580:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **180657,1469 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$57'627.245,¹⁸⁴⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,035% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1712,96112** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **24 de junio y el 24 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$546.411,⁹⁹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,035% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'543.098,⁶²** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** para actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f352c366732ffbc45afa7d9f540d20d23080227ca2239d6de5988a4853112020**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2022-0842
Demandante	Moviaval S.A.S.
Demandado	José Edilberto Urrego
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento. Lo anterior, ya que el aportado va dirigido a otro Despacho Judicial.
2. Diríjase la solicitud a este juez de conocimiento, ya que la aportada va dirigida a otro Despacho Judicial.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8320cd055da9867d40dc1ff41eb15510b629534e16f8eaf1e8940f86feb79d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2022-0845
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado	Oscar Andrés Forero Arana
Asunto	Inadmite

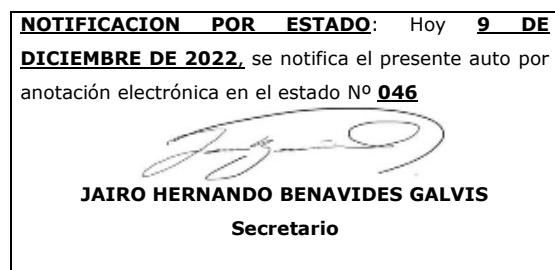
De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Aclárese el lugar del domicilio del demandado. Lo anterior, toda vez que, en el poder para iniciar la demanda dice que es en la ciudad de Bogotá D.C., y de acuerdo a lo considerado por el Juzgado de origen, es en esta municipalidad.
2. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 28 del C.G.P., aclárese lo manifestado por la demandante en el acápite "COMPETENCIA" y la regla usada para el efecto.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92a966b17ad8b52f307dff5f6fed1ecf42d121e6d8fb95079f74ef26a7c7e789

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0846
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jackeline Machuca Matos
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JACKELINE MACHUCA MATOS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 90000172183:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **149571,22375 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$47'711.246,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,8% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **568,79235** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **23 de junio y el 23 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$181.437,25** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,8% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'723.293,70** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** para actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65eeafacaf333fd0585fe35dd22053298a8949e44d156e5445d0d638cf41854**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2022-0848
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Leonel Duque Carmona y María Deisy Samaca Arias
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los BIENES MUEBLES y ENSERES de propiedad de los demandados, que se encuentran ubicados en la Calle 1 No. 17 B-02 Barrio Villa Esperanza en Soacha-Cundinamarca, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$192'000.000,00.**

Para la práctica de la diligencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA** con amplias facultades, incluso para nombrar secuestre. Secretaría oficie de conformidad, adjuntando al despacho comisorio los insertos del caso.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbda79d04704cae8567e0a53ff8b00f4de594f0a3c3fd4409e6ae67f08cc5bb**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2022-0848
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Leonel Duque Carmona y María Deisy Samacá Arias
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **LEONEL DUQUE CARMONA Y MARÍA DEISY SAMACA ARIAS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 31006484143:

1.1. Por la suma de **\$76'669.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$19'998.000,00** por concepto de seis **(6)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de abril y el 30 de septiembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$4'428.799,00** pesos m/cte. por concepto de comisión Fondo Nacional de Garantías, contenida en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040166070f4f4855003de5655bb47873c5a337fc68883dd5e5d44352d4fedd22**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0849
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	José Manuel Soche Solano
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOSÉ MANUEL SOCHE SOLANO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 79766174:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **265503,8087 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$84'104.278,⁶⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1336,1202** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de junio y el 5 de septiembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$423.246,⁰¹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'330.033,¹⁹** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **GESTI S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dce30811ccfec26bd4a4d86420b57b7575034dedad1d005f01337f411153543**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0850
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Yuli Marcela Puentes Rivera
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **YULI MARCELA PUENTES RIVERA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 90000166422:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **149850,29791 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$47'786.001,²⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,8% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **556,91599** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **22 de junio y el 22 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$177.595,⁸³** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,8% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'725.904,¹⁶** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **DGR GROUP S.A.S.** para actuar como endosataria en procuración de la parte actora, firma que está representada legalmente por el doctor **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ.**

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8001ca77ab85df4da53f11c8ba58adb873c480a7f4cfa58cccd373e9e642830**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0851
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Rosiris Candelaria Benitez Estrada y Rosana Benitez Estrada
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ROSIRIS CANDELARIA BENITEZ ESTRADA Y ROSANA BENITEZ ESTRADA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **certificado No. 0012855715 expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré No. 199200816830:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **135567,7113 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$43'060.480,⁵⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6060,1589** por concepto de **catorce (14)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de septiembre de 2021 y el 30 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'924.893,¹¹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cd672529981b38d2236e93e8144fa7bcc027d4b147ffd1a54b8a29cd8b6be2**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0853
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio
Demandado	Karen Uehara Chaparro
Asunto	Inadmite

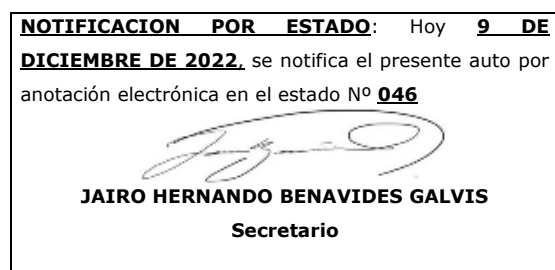
De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al Juez de conocimiento.
2. Diríjase la demanda a este Juez de conocimiento, ya que la aportada va dirigida a otro Despacho Judicial.
3. Alléguese folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes (C.G.P., art. 468).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f8c3515d99b1d4fdb6aaceccee311da59911124255c79ff97f8db633974a541

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0857
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Ender William Meneses Ariza
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ENDER WILLIAM MENESES ARIZA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 19432120:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **176435,7931 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$55'984.594,⁵⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8,82% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **613,6610** por concepto de **cuatro (4)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de julio y el 5 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$194.719,⁹¹** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **8,82% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'165.886,92** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la sociedad **GESTI S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31b7bc9e5fe51ded3499b3cf8141816c47c5e33da96e1e762e731d98777b119**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0858
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Andrés Eduardo Marín Solano y Angie Alexandra Bermeo Rivera
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ANDRÉS EDUARDO MARÍN SOLANO Y ANGIE ALEXANDRA BERMEO RIVERA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1023941750:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **167351,7736 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$53'030.363,⁰⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1207,3645** por concepto de **cinco (5)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **5 de junio y el 5 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$382.589,¹⁸** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **9,00% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'296.204,⁵²** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a0757ca67bd0df7250996b8732da79863dc105fd6a52719d5c96c07edc2f38**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0860
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Angie Lorena Rey Tique
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ANGIE LORENA REY TIQUE**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700004900403894:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **179296,1659 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$57'329.895,²²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3315,3454** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **31 de marzo y el 31 octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'059.346,⁹²** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'507.018,¹⁹** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb92d8aef85890a7ffbec4ffd7a7f776aff122ff4d48c3a2bb3070676612b1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0861
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Rubia Esperanza Núñez Rodríguez y Ruby Paola Simbaqueba Núñez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **RUBIA ESPERANZA NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y RUBY PAOLA SIMBAQUEBA NÚÑEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700473000142423:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **193379,4246 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$61'833.013,⁰¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2699,1492** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de abril y el 31 octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$862.536,⁸⁸** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **13,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'790.529,³³** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf3acd098e7dc870b5fa350f251bf5243dad46180dbc4883f5e1a36b7d24cb2**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0864
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Virginia Mayorga Caicedo
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUZ VIRGINIA MAYORGA CAICEDO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700002300290390:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **123245,6669 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$39'407.765,⁰²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **686,7552** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **13 de abril y el 13 octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$219.589,²²** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'392.921,⁸³** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee36fc29c48274ed50c3c9fd7f3380f72487664970b2e6c29ae8ff786e3cb1ec**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0865
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Elizabeth Leal Buitrago
Asunto	Rechaza por falta de competencia factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

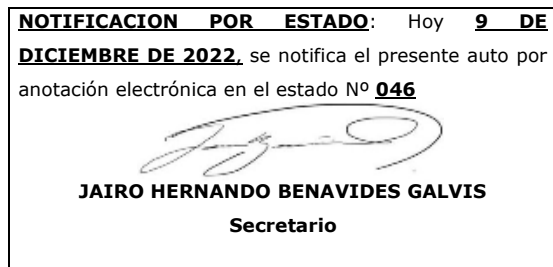
SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6706e78a508989058b1b3434c4c061f0e9494b9cea724c9ba8238700dd2cdde4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0866
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jhon Eduar Riaño
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane la siguiente irregularidad:

Alléguese copia digital de la escritura pública contentiva de la garantía real que se busca efectivizar, con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. Lo anterior, ya que la aportada corresponde a la segunda copia expedida por la Notaría y no a la primera, como exige la normatividad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285b4de1d831c8be4b7731b81feb6d923ba9874e62802a40615071388dd7ad9a**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0867
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Robert Yaid Velandia Jiménez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ROBERT YAID VELANDIA JIMÉNEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700484900117720:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **143155,0958 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$45'828.512,⁸⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **10,70% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **10304,4641** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **29 de marzo y el 29 octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$3'293.866,²⁵** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **10,70% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'550.452,⁵⁴** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA PONTON** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4218eb04b56c1e710d72acf83b261186f346f6e4ec1a20b52e723929f794196d**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0868
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Luz Dary Valdés
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **LUZ DARY VALDÉS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200199814:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **120079,6755 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$38'441.334,⁶⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **2750,8557** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **22 de marzo y el 22 octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$879.322,⁸⁷** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'132.002,⁴⁴** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA PONTON** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b352e9e734f0c0678d969e97d335ee49d099520b383a610c1bc4a83d2561fd**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0869
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	María Fernanda Urrea Rojas
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **MARÍA FERNANDA URREA ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 36268:

1.1. Por la suma de **\$61'818.581,²⁵** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **21,73% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2'245.137,¹⁰** pesos m/cte. por concepto de trece **(13)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **1º de noviembre de 2021 y el 1º de noviembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **21,73% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$9'295.745,³⁷** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de "seguros" en la pretensión 6) de la demanda. Toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

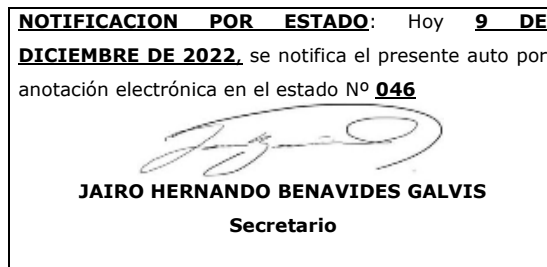
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.**, sociedad representada por la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2ab797bd2cbeca70c0227df12c8a964ac826a8283ff0be523f2bec5b919070**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0870
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jennifer Katterine Murillo
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JENNIFER KATTERINE MURILLO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700544082:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **220035,0107 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$70'916.880,²⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,83% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1488,9308** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **14 de abril y el 14 octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$476.654,²⁵** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12,83% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'725.305,¹⁵** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a5fda0ce2e1a77e7dd4186e801f2c1ba6f126957a7a103f956bedc9ac189f7**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0871
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Wendy Alejandra Penagos Cubillos y Jeison Julián Montoya Vera
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **WENDY ALEJANDRA PENAGOS CUBILLOS Y JEISON JULIÁN MONTOYA VERA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700001500300454:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **130853,8259 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$41'890.483,²¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **487,2841** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **15 de abril y el 15 octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$155.995,¹⁸** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'485.537,⁰⁸** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6834bdd353e8738edf58a8d5938aba4b5c7f50cec31e1d9844bb9ede19b6da**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002-2022-0872
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Carlos Arturo Flórez García
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ARTURO FLÓREZ GARCÍA**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **EBU-098** de propiedad del señor **CARLOS ARTURO FLÓREZ GARCÍA**, y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A.** Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cbcad782e30bed0d807f88d737399ac8209c39fc9f7ee1ccb969dea1a20752**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2022-0873
Demandante	Finanzauto S.A. BIC
Demandado	Fredy Alexander Meneses Munevar
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **FREDY ALEXANDER MENESES MUNEVAR**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **ZXZ-307** de propiedad del señor **FREDY ALEXANDER MENESES MUNEVAR**, y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**. Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la firma **BAQUERO & BAQUERO S.A.S.**, representada para este asunto por el abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2fae12f71652b1b21165ce2c3e79756e74be70ea799f830e18aeeb0ef261af**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0876
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Diana Julieth López Rondón
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane la siguiente irregularidad:

Alléguese folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes (C.G.P., art. 468).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c7a1c38daec07be78c99efb0ed1b3507db66d0007bfa586805d19081f3cea**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0877
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	José Roberto Leal
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOSÉ ROBERTO LEAL**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700002100178597:

1.1. Por la suma de **\$45'570.489,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,37% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'712.605,00** pesos m/cte. por concepto de seis (6) cuotas vencidas y no pagadas entre el **6 de junio y el 6 de noviembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,37% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de



comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'110.240,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

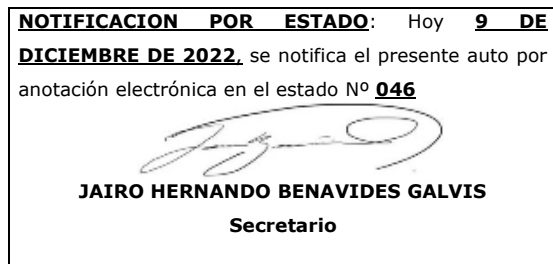
Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1422ec7c647032be7412cc05ba40d9f182a498cd3c5630dc29f92387c858c066**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2022-0879
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandado	Jenny Katherine Cubillos Uribe
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-97886** de propiedad de la demandada. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-97972** de propiedad de la demandada. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO ITAU-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO FALABELLA.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$105'000.000,00**

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f3f1f32083a2ef3d0ce3453bf57011db1ece7447e40fd627e44b88dc6549ae**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-0879
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandado	Jenny Katherine Cubillos Uribe
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **JENNY KATHERINE CUBILLOS URIBE**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 201159747107:

1.1. Por la suma de **\$50'221.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de su exigibilidad (10/02/2022) hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'159.000,00** por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente a la parte demandada, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).



Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac83f3f6771ddd71d5e93ad2cdd96326e595f3141d28e57d5424b244936c491**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002-2022-0883
Demandante	Luz Dary Mosquera Crespo y Pedro Arturo Romero Rodríguez
Demandado	Sandra Patricia Chía Bogotá y Luis Alberto Romero Rodríguez
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora invoca en su escrito las normas del artículo 468 del C.G.P., alléguese copia digital de la escritura pública contentiva de la garantía real que se busca efectivizar, con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.
2. Siguiendo lo anterior, alléguese los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles que se dicen dentro de la controversia del artículo 468 del C.G.P., con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. Así mismo, con las anotaciones del artículo 2456 del Código Civil.
3. Diríjase la demanda contra la persona que aparece actualmente como propietario de los bienes que se piden embargar bajo las normas del artículo 468 del C.G.P.
4. Alléguese poder dirigido a este proceso y a este Juez de conocimiento, en el que se incluyan las garantías inmobiliarias que busca efectivizar cuando invoca el artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d043f6e2a1f0a4d74f767fd02b4f1c9b027ab37737ed35dd92fa9faacbf65cb5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0884
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jonathan Pérez Samudio
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JONATHAN PÉREZ SAMUDIO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700484900066638:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **142548,7178 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$46'946.911,⁹⁵** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4012,4011** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **28 de marzo y el 28 octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'285.264,⁷⁷** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'960.146,00** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9a3ee1eeecdbc0fadc437daba0c855c93b34179e8817bc58bdf713702066d5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0885
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Marisol Gutiérrez Gómez
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **MARISOL GUTIÉRREZ GÓMEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200051270:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **182278,9231 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$58'388.149,²¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3686,0369** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **2 de abril y el 2 de noviembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'180.722,²²** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'219.250,¹⁷** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98884fac747b8c96219a19591dd6ccd9d1eefc8a7c8ed3102d346edb33f2aaed**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0886
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jairo Alonso Correa Contreras
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JAIRO ALONSO CORREA CONTRERAS**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700199176:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **214808,4117 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$68'808.096,³⁴** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3434,6523** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **1º de abril y el 1º de noviembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'100.198,⁴⁷** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3'595.934,²⁸** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56271c5d77f3faf441ee3a7e9ce3a39c85f1c1a24402d873372bfd13f110f09f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0887
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	María Alejandra Gutiérrez Cardona y Wilmer Parra Culma
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CARDONA Y WILMER PARRA CULMA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200207195:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **114042,3407 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$37'669.097,³²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **4,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3554,8520** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **30 de marzo y el 30 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1'138.701,²⁰** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **4,50% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'334.130,⁶¹** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620976c59aae8cecd2ae6d8d77e1a18e863b72e54a8bed249834b6e503a9a7a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2022-0888
Demandante	Finanzauto S.A. BIC
Demandado	Fundiciones Industria y Comercio S.A.S.
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, contra **FUNDICIONES INDUSTRIA Y COMERCIO S.A.S.**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **KWV-923** de propiedad de **FUNDICIONES INDUSTRIA Y COMERCIO S.A.S.**, y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**. Ofíciase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE**
DICIEMBRE DE 2022, se notifica el presente auto por
anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1e66563b563b649099bda0e139bb5ae35840ac6e2a16ca42962566df9cbb2e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2022-0891
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Raúl Llanos Pacheco
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane la siguiente irregularidad:

Adecúese la pretensión PRIMERA de la demanda, de acuerdo a la literalidad del pagaré allegado como base de la ejecución.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d662e8f4838b8837fb0f74c087407a0b7f027a80edf3af9900a71f57917ebd

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0893
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Maricel Castellanos Cavanzo
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **MARICEL CASTELLANOS CAVANZO**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700315467:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **165615,1429 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$53'456.516,⁵⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1018,9489** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **29 de marzo y el 29 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$326.880,⁶⁴** pesos m/cte.



1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'925.806,⁵⁴** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

2º. Contenido del pagaré No. 05700477900150139:

2.1. Por la suma de **\$25'877.874,⁰⁷** pesos m/cte., por concepto de capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,39% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$467.533,⁰⁰** pesos m/cte., por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **4 de mayo y el 4 de noviembre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **18,39% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **\$467.533,⁰⁰** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.



Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247cb3cff0e49baebc7ce10b3628fc712fd65d2b5e0f2e47a138a1bc77b66d**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0894
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Sergio García Gil
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **SERGIO GARCÍA GIL**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700005522:

1.1. Por la suma de **\$61'753.303,¹¹** pesos m/cte., por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **19,12% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1'998.732,¹²** pesos m/cte., por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **21 de marzo y el 21 de octubre de 2022**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **19,12% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



1.5. Por la suma de **\$4'913.267,⁸²** pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada personalmente, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecc09a95b07d5487efdafea4877a9a1629ea7ab831f56cb2e36261ae363bddc**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0895
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Diego Andrés Fresneda Caicedo
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane la siguiente irregularidad:

Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el asunto, dirigido a este Juez de conocimiento y a este proceso (C.G.P., art. 74).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **9 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **046**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dfcf6899781f16fd85154767af355498c15a54d12f95bcb0c68bec424928ea**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0896
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Michel Garzón Daza
Asunto	Inadmite

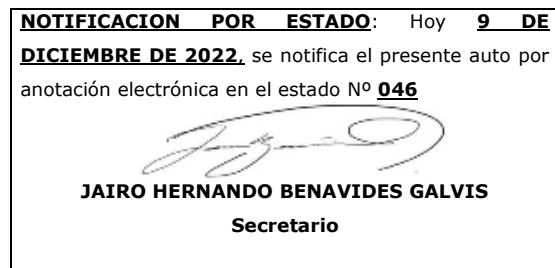
De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane la siguiente irregularidad:

Adecúense las pretensiones **PRIMERA y TERCERA** de la demanda de acuerdo a lo pactado entre las partes. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que el crédito otorgado a la parte demandada lo fue en UVR y no en pesos, razón por la cual, deben hacerse las respectivas conversiones. Diferente es, que se deba expresar su equivalente en pesos al momento de elaborarse la demanda, pues resulta necesario para determinar la cuantía del proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbb94f41488af0a0c7a1878cffc1b06a7d3139db39a7e1a39084eee7de29db2**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-2022-0897
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Francy Enith Mancera López
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que, la parte demandante en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de hipoteca, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes (C.G.P., art. 468).
2. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el asunto, dirigido a este Juez de conocimiento y a este proceso (C.G.P., art. 74).
3. Alléguese los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS, que buscan acreditar la existencia y representación de la sociedad demandante.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfeb7f3c2df7a3cceda932bbf62d7171c4ee1f83f51d3e24019af8cb659bef**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

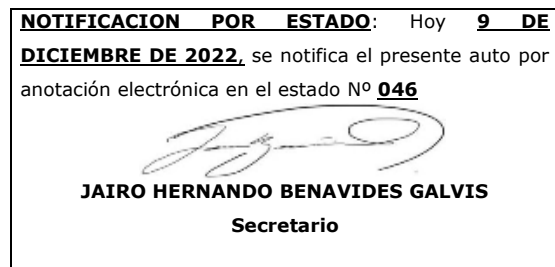
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-0911
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Jairo Arturo Parra Rojas y Jaquelinne Rojas Lara
Asunto	Autoriza el retiro de la demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el **RETIRO** de la demanda de la referencia. En consecuencia, Secretaría desanótela de los libros radicadores dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979d6312dac444a8fb574905717f5f5313873946b0d3bdfdb33a4e3dccb12f1f

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>